



**Entre Democracia, Política y Justicia:
Un análisis político institucional de la Suprema
Corte de Justicia de la Provincia de Buenos
Aires.**
HERRERO, Álvaro

2005-003

Español

Abril de 2005

< Título

< Autores

< Número de
Documento
de trabajo

< Idioma

< Fecha de
publicación

Los juicios y opiniones expresados en los documentos de trabajo de la Fundación PENT son exclusiva responsabilidad de los autores y no comprometen a la institución que los publica.

Maipú 1300, piso 2; C1006ACT,
Ciudad de Buenos Aires, Argentina
informe@pentfundacion.org
www.pentfundacion.org

Agradecimientos

Este trabajo no hubiera sido posible sin la colaboración de diversas personas que merecen el debido reconocimiento. Roberto Saba y José María Ghio hicieron posible este proyecto gracias al apoyo institucional que brindaron desde Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y Fundación Pent, respectivamente. En ADC, Margarita Maxit y Juan Bertomeu colaboraron activamente desde el inicio de este proyecto, leyeron versiones preliminares de este trabajo y aportaron múltiples sugerencias y agudos comentarios. Asimismo, Martha Farmelo colaboró activamente en la fase de diseño de este proyecto. Leonardo Filippini fue una fuente de valiosos comentarios acerca del funcionamiento de la Suprema Corte y respondió amablemente innumerables consultas. En la ciudad de La Plata, diversos colegas y ex-profesores me brindaron su gentil colaboración y sus conocimientos acerca del funcionamiento del sistema de justicia provincial. Por último, Alan Angell y Laurence Whitehead, profesores del Latin American Centre de la Universidad de Oxford, leyeron borradores de este trabajo y brindaron valiosos comentarios. Esta investigación se gestó originalmente como parte de mi tesis doctoral en la Universidad de Oxford. Una versión preliminar de este trabajo fue presentada en la Conferencia Anual de la Society for Latin American Studies, realizada del 8 al 10 de abril de 2005 en la Universidad de Derby (Inglaterra). Vale aclarar que las opiniones vertidas en este informe, al igual que sus conclusiones, son personales y no deben en ningún modo ser atribuidas a las personas citadas precedentemente.

AGRADECIMIENTOS	2
I. INTRODUCCIÓN	4
A. PRESENTACIÓN	4
B. METODOLOGÍA	6
II. MAPA INSTITUCIONAL	7
A. COMPETENCIA	7
B. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS	7
C. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL	8
D. ESTRUCTURA	8
E. PRESUPUESTO	10
F. PERSONAL, SALARIOS Y ESCALAFÓN	12
III. FLUJO DE EXPEDIENTES.....	14
A. EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL TRIBUNAL	14
B. LA CARGA PROCESAL	15
C. EL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	19
D. TIEMPOS DE TRAMITACIÓN	20
E. EL USO DEL CERTIORARI	22
IV. LA SUPREMA CORTE Y EL SISTEMA POLÍTICO.....	24
A. EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL 1983-2004	24
B. LA CORTE EN LA ÓPTICA DE LOS ACTORES POLÍTICOS.....	25
C. CULTURA POLÍTICA Y JUSTICIA.....	28
D. LAS REFORMAS RECIENTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN	30
V. LOS ACTORES NO JUDICIALES DEL SISTEMA DE JUSTICIA	33
A. ACTORES POLÍTICOS	33
1. <i>La Suprema Corte y la creación del fuero contencioso administrativo.</i>	37
B. ASOCIACIONES PROFESIONALES, GREMIALES Y ONGS	39
VI. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.....	43
A. LOS DESAFÍOS	44
B. LOS RESULTADOS.....	44
C. POSIBLES SOLUCIONES	47
VII. ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES .	51
A. DERECHO A LA SALUD	51
B. GARANTÍAS PROCESALES	52
C. LIBERTAD DE PRENSA	54
D. ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS	57
E. CONCLUSIONES	58
VIII. CONCLUSIONES	60
A. LA GESTIÓN DEL TRIBUNAL.....	60
B. JUSTICIA Y POLÍTICA.....	62
C. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN	64
ANEXO.....	67

I. Introducción

A. Presentación

En los últimos quince años el interés por el sistema de justicia argentino ha aumentado de manera notoria. Diversos factores contribuyeron a este fenómeno. Por un lado, el protagonismo de los tribunales durante la transición democrática puso al Poder Judicial - por momentos- en el centro de la escena política. Por otro lado, la ampliación de la Suprema Corte por a pedido del Presidente Menem, la manipulación del fuero federal y los escándalos de corrupción de la década de 1990 también contribuyeron a generar preocupación por el sistema de justicia. A nivel local, ello a su vez coincidió con la creación y crecimiento de diversas organizaciones de la sociedad civil preocupadas por diversos aspectos del desempeño de las instituciones judiciales argentinas. A nivel internacional, influyó el creciente interés por parte de académicos –principalmente juristas y politólogos- en el rol de la justicia en las transiciones democráticas y en el tratamiento de las violaciones a los derechos humanos. Tanto a nivel local como internacional, este fenómeno se ha visto reflejado en una serie de investigaciones acerca del funcionamiento, desafíos y reforma del Poder Judicial¹.

Sin embargo, la atención ha estado concentrada mayoritariamente en la dinámica judicial a nivel de la Corte Suprema de Justicia nacional. De tal forma, el conocimiento de lo que ocurre en las provincias en materia de justicia es muy limitado. Pese a la estructura federal de la Argentina, el debate acerca del desempeño –y especialmente la independencia- del poder judicial ha estado restringido a lo que acontece en el ámbito nacional. Las conclusiones al respecto, sin embargo, no pueden ser extrapoladas a la realidad provincial. Las investigaciones preliminares que sirvieron de base al presente estudio nos muestran que los poderes judiciales provinciales son sumamente heterogéneos tanto en su organización y recursos como en los patrones de desempeño institucional. Cabe destacar que las cortes supremas locales no pueden escapar a la dinámica política local. En aquellas provincias donde no hay alternancia en el poder o donde hay agudos problemas de corrupción política existen escasas probabilidades de que el poder judicial sea independiente y eficaz.

¹ La página del Programa Integral de Reforma Judicial del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos contiene una extensa lista de informes técnicos sobre diversas áreas del sistema de justicia. Ver <http://www.reformajudicial.jus.gov.ar/> Entre los trabajos de tipo académico, ver Acuña (2002) “La dinámica político-institucional de la reforma judicial en Argentina”; Molinelli (1999) “Congreso, Presidencia y Justicia en Argentina”, Helmke (2002) “The Logic of Strategic Defection: Court-Executive Relations in Argentina Under Dictatorship and Democracy.” en *American Political Science Review*, Tomassi (2002) “Judicial Decision-Making in Unstable Environments: The Argentine Supreme Court, 1936-1998” en *American Journal of Political Science.*, Smulovitz, Catalina (1995) “Constitución y poder judicial en la nueva democracia argentina. La experiencia de las instituciones”; Scribner, Druscilla (2003) “Limiting Presidential Power: Supreme Court - Executive Relations in Argentina and Chile”, Larkins, Christopher (1998), “The Judiciary and Delegative Democracy in Argentina,” en *Journal of Comparative Politics*.

Cuando se analizan cuestiones tales como el estado de derecho o la separación de poderes en Argentina, con frecuencia se incurre en el error de limitar el análisis a la órbita nacional. En general la academia jurídica, al igual que la literatura sobre teoría democrática, han evaluado los aspectos jurídico-políticos de la democracia argentina sobre la base de la dinámica “poder ejecutivo-poder judicial” a nivel nacional. Esa metodología deja por completo de lado lo que ocurre en las provincias y olvida que por lo general los ciudadanos interactúan más con las instituciones político-jurídicas a nivel provincial que con las nacionales.

En dicho contexto, esta investigación tiene como principal objetivo avanzar en el estudio de los poderes judiciales provinciales y así llenar el vacío existente en la materia. Sin embargo no pretendemos realizar un diagnóstico meramente legal o basado exclusivamente en el funcionamiento interno de las instituciones que componen el sistema de justicia. Por el contrario, nuestro objetivo es analizar la forma en que los poderes judiciales funcionan en la práctica en el día a día dentro del sistema político. A tal fin, prestaremos especial atención a la interacción entre el poder judicial y los actores claves del esquema político provincial, como por ejemplo, los poderes legislativo y ejecutivo, los partidos políticos, los colegios profesionales, las organizaciones gremiales y los medios de comunicación.

Con miras a replicar este proyecto en otras provincias argentinas, este trabajo presenta los resultados del primer estudio de caso, realizado en la provincia de Buenos Aires. Nuestro análisis se concentra en la Suprema Corte de Justicia, pero no sólo en su rol como cabeza del sistema de justicia sino también en su dimensión política. Dada la complejidad del accionar de las cortes supremas y de las múltiples aristas jurídicas de su intervención, nuestro enfoque se centrará en tres dimensiones específicas. La primera se refiere a la estructura y gestión de la Suprema Corte. La segunda dimensión analiza la relación entre el máximo tribunal provincial y los restantes actores del sistema político. Por último, la tercera dimensión analiza los niveles de protección conferidos por la Suprema Corte bonaerense a un grupo selecto de derechos fundamentales en comparación con los niveles reconocidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este enfoque tridimensional permite reconciliar dos roles estrechamente ligados entre sí del tribunal: su rol político como cabeza de uno de los tres poderes del Estado provincial; y su papel técnico-jurídico como autoridad máxima del sistema de justicia provincial.

Este ejercicio permitirá aumentar nuestro conocimiento acerca de tres áreas sobre las cuales existe escasa información: (i) el desempeño y eficiencia de las cortes supremas en la función jurisdiccional, (ii) su efectividad en la protección de derechos y garantías – especialmente en relación a los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y (iii) la relación entre la esfera judicial y los actores políticos provinciales (Gobernación, Legislatura, partidos políticos, etc).

En cuanto a la organización de este trabajo, los Capítulos II y III presentan un análisis de las características institucionales y funcionamiento de la Suprema Corte. El Capítulo IV analiza la relación entre la Suprema Corte y el poder político desde el regreso a la democracia en 1983. El Capítulo V, por su parte, trata la interacción del tribunal con los

actores no judiciales del sistema de justicia, mientras que el capítulo VI evalúa la actuación del Consejo de la Magistratura. El capítulo VII realiza una comparación de los estándares de protección de derechos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su par bonaerense. Por último, el capítulo VIII presenta las conclusiones.

B. Metodología

El presente estudio se realizó entre los meses de junio y septiembre de 2004 sobre la base de una metodología desarrollada por la Fundación Pent y Asociación por los Derechos Civiles. Dicha metodología apunta a capturar una serie de aspectos claves relacionados con la organización y funcionamiento de los poderes judiciales provinciales. Y al mismo tiempo permitirá realizar, una vez que se haya replicado este informe en otras provincias, un análisis comparado respecto de la situación y necesidades de los sistemas de justicia locales.

Para la realización de este trabajo se utilizaron datos obtenidos de diversas fuentes. En primer lugar, se llevaron a cabo entrevistas en La Plata (y algunas en la ciudad de Buenos Aires) con actores claves del sistema de justicia y expertos reconocidos, tales como abogados de la matrícula, profesores de Derecho, funcionarios judiciales, e integrantes de asociaciones gremiales. En segundo lugar, se realizó un extenso análisis de la cobertura brindada por los medios de comunicación a los temas relacionados con el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. En tercer lugar, se analizó un grupo selecto de fallos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. En cuarto lugar, se compilaron datos estadísticos acerca del funcionamiento y desempeño de la Suprema Corte en temas tales como flujo de casos, presupuesto y composición del gasto del Poder Judicial. Esta fue una tarea particularmente difícil ya que los referidos datos estadísticos en muchos casos no son fácilmente accesibles ni están a disposición del público. En quinto lugar se recopiló la legislación relacionada con el funcionamiento del sistema de justicia bonaerense, tal como las leyes del Consejo de la Magistratura, el Jury de Enjuiciamiento, la Ley Orgánica del Poder Judicial y Códigos Procesales. Por último, se realizó una compilación y análisis de diversas publicaciones académicas referidas al objeto de nuestra investigación.

II. Mapa Institucional

Este capítulo apunta a realizar una breve descripción de la organización institucional de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, presentado algunos aspectos claves de su organización y funcionamiento. Contiene, entre otros, datos acerca de los preceptos constitucionales relacionados con el tribunal, su jurisdicción, competencia, los mecanismos para la designación de magistrados y su organización interna. Dado que cada provincia tiene un diseño constitucional propio y que ello repercute sobre el contexto institucional en el cuál operan los sistemas de justicia, resulta apropiado brindar un somero repaso del marco jurídico-constitucional en el cuál opera el máximo tribunal bonaerense.

A. Competencia

La competencia de la Suprema Corte está definida por el artículo 161 de la Constitución Provincial. Resumidamente, dicho artículo determina que tipo de casos pueden ser examinados por el tribunal. Allí se enumeran las siguientes atribuciones:

- Ejercer la jurisdicción originaria y de apelación acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre la material regida por la Constitución
- Conocer y resolver en forma originaria en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia
- Conocer en grado de apelación:
 - (i) la aplicabilidad d la ley en que los tribunales de justicia funden sus procedimientos;
 - (ii) la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia.

Cabe señalar que hasta el año 2003 la Corte tenía competencia originaria en materia contencioso administrativo, lo cual significa que debía tramitar todos los reclamos que versaran sobre dicha materia ya no en grado de apelación sino desde el momento de la presentación de la demanda. Esto ha cambiado como producto de la reforma constitucional de 1994 que estableció la creación del fuero contencioso administrativo, el cuál fue puesto en marcha en el año 2003.

B. Designación de magistrados y remoción de magistrados

Las reglas referidas a la elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial están contenidas en los artículos 175 a 189 de la Constitución Provincial. Ellos establecen, por ejemplo, que los jueces de la Corte Suprema, el Procurador y el Sub Procurador General serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros. Los restantes jueces son designados por el Poder ejecutivo de una terna vinculante propuesta por el Consejo

de la Magistratura. Las características y el funcionamiento de este Consejo son objeto de análisis en uno de los capítulos subsiguientes de este estudio.

Los magistrados duran en sus cargos mientras dure su buena conducta. Los jueces de la Suprema Corte, Procurador y Sub Procurador General sólo pueden ser removidos mediante juicio político. La Cámara de Diputados tiene la responsabilidad de acusar y el Senado de juzgar por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes del cargo.

Los restantes jueces y miembros del Ministerio Público son removidos por el Jury de Enjuiciamiento cuya creación y los preceptos básicos para su funcionamiento están reglados por los artículos 182 a 187 de la Constitución Provincial. La ley provincial 8.965 y sus modificatorias regulan en detalle el funcionamiento del Jury.

C. Organización del Poder Judicial

Casi todo lo referente al funcionamiento y organización del Poder Judicial de la provincia está reglado por la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5.827 y modificatorias). Sin embargo la Constitución Provincial establece algunas directivas básicas, por ejemplo:

- La Suprema Corte nombra y remueve directamente a los secretarios y empleados del tribunal;
- A propuesta de los jueces de primera instancia y funcionarios del Ministerio Público, la Suprema Corte nombra y remueve directamente a los empleados de esos tribunales, y atribuye a las Cámaras de Apelación la facultad de hacer lo propio con sus empleados;
- Asigna a la Corte la facultad de hacer su reglamento y establecer medidas disciplinarias;
- Fija la obligación para la Suprema Corte de presentar ante la Legislatura una memoria anual;
- Atribuye a la Legislatura la responsabilidad de establecer los tribunales de justicia, su competencia, fueros, materias y cuantías, al igual que organizar la Policía Judicial.

D. Estructura

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires esta integrada por nueve ministros y un Procurador General². La Presidencia del tribunal es rotativa, turnándose anualmente entre sus miembros principiando por el de mayor edad³. Cada ministro tiene un grupo de cuatro Relatores que colaboran directamente en la gestión de los expedientes y la redacción de los votos. Ellos a su vez hacen de nexo con las Secretarías. Usualmente los relatores conservan su cargo mientras el Ministro que los nombró siga en funciones.

² Ley 5827, artículo 27° (Texto según Ley 7079).

³ Artículo 162, Constitución Provincial.

Estos cargos fueron creados en el año 2000 y disfrutaban del rango y beneficios propios de un juez de primera instancia.

Por debajo del tribunal se ubican las Secretarías, organizadas por especialidades de Derecho. Ellas son responsables del registro y seguimiento de los expedientes que ingresan a la Suprema Corte. Su planta incluye a un Secretario/a, varios Subsecretarios/as, Prosecretarios/as, Abogados/as y empleados administrativos. Las Secretarías que integran la Corte son:

- Secretaría Laboral
- Secretaría Civil y Comercial
- Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo
- Secretaría Penal

Asimismo existe una Secretaría de Actuación que es la encargada de recibir los expedientes que llegan a la Corte y realizar el correspondiente análisis de admisibilidad. Por su parte, las labores de tipo gerencial están a cargo de las llamadas “secretarías administrativas”, entre las que se encuentran la Secretaría de Administración, Secretaría General, Secretaría de Planificación y la Secretaría de Control Judicial.

Bajo la órbita de las Secretarías se gesta el contenido jurídico de las sentencias. Dicha labor requiere de una interacción intensa con los Relatores de los Ministros del tribunal. Dado que la figura del “Relator” es relativamente nueva, aún se están dando ajustes institucionales propios de la transición a este nuevo esquema de trabajo. Básicamente, los Secretarios son funcionarios de mayor rango que los Relatores, pero sin embargo estos últimos en la práctica tienen más poder ya que son los “guardianes” de los integrantes del máximo tribunal. Los Secretarios han perdido en muchos casos el contacto directo con los jueces de la Corte que mantenían hasta hace unos años, lo cual genera cambios en las rutinas de trabajo interno y la necesidad de consolidar una relación armoniosa entre Relatores y Secretarios⁴.

⁴ Originalmente los relatores perdían su condición de empleados de la Corte una vez que “su” ministro cesaba en el cargo. Sin embargo el sistema ha sido modificado. La nueva reglamentación establece que los relatores integran la planta permanente de la Corte y que ante al cese en el cargo de su ministro, estos deberán integrarse a alguna de las Secretarías legales.

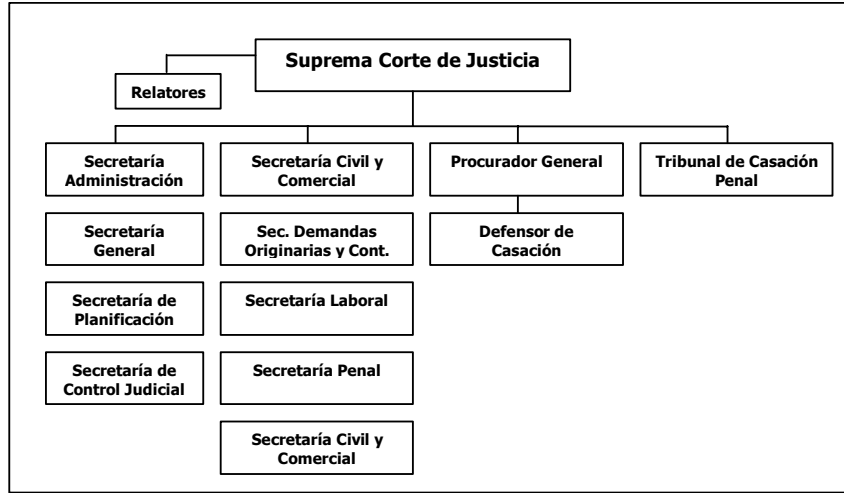


Figura 1 - Diagrama institucional Suprema Corte y dependencias.
Fuente: Pent - ADC.

E. Presupuesto

La Ley de Presupuesto para el año 2005 asignó al Poder Judicial la suma de \$684.926.200 pesos, lo cuál representa el 4 % del total del presupuesto general de la administración provincial (que asciende a \$17.160 millones). Desde comienzos de los años noventa el presupuesto judicial ha crecido de manera sostenida hasta llegar a los actuales \$684 millones.

Variación presupuesto del Poder Judicial

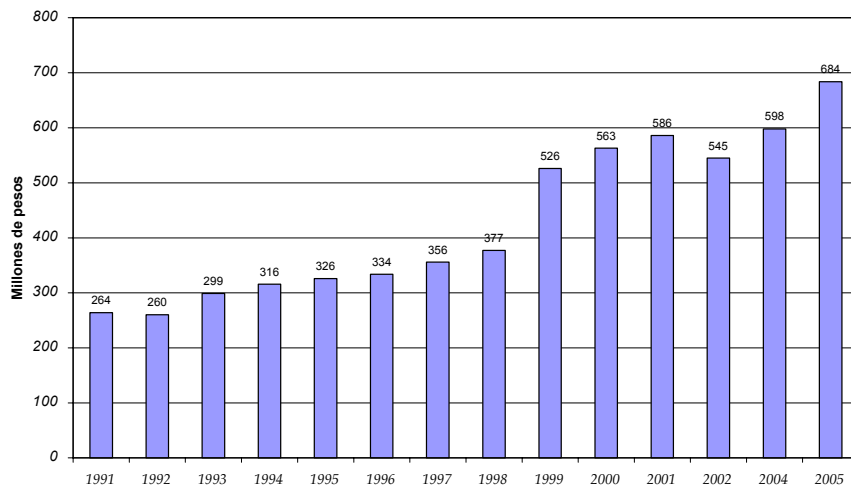


Gráfico 1 - Evolución presupuesto (neto).
Fuente: Suprema Corte de la Pcia de Bs As.

La incidencia actual del presupuesto judicial sobre el presupuesto total de la administración provincial es del 4%. Esta cifra se encuentra muy por debajo del promedio de los últimos 15 años, situado en 4,8%. Como se observa en el cuadro a continuación, la mayor incidencia porcentual se registro a comienzos de la década de 1990 con 7,1%, para luego caer gradualmente hasta el 3,6% en 1998. A partir de ese año comenzó una nueva tendencia alcista hasta el año 2002. Sin embargo, analizado en términos netos el presupuesto del poder judicial no ha sufrido disminuciones sino que ha presentado un ritmo de crecimiento estable –excepto en el año 2002 como producto de la crisis fiscal.

Presupuesto Poder Judicial 1991-2005

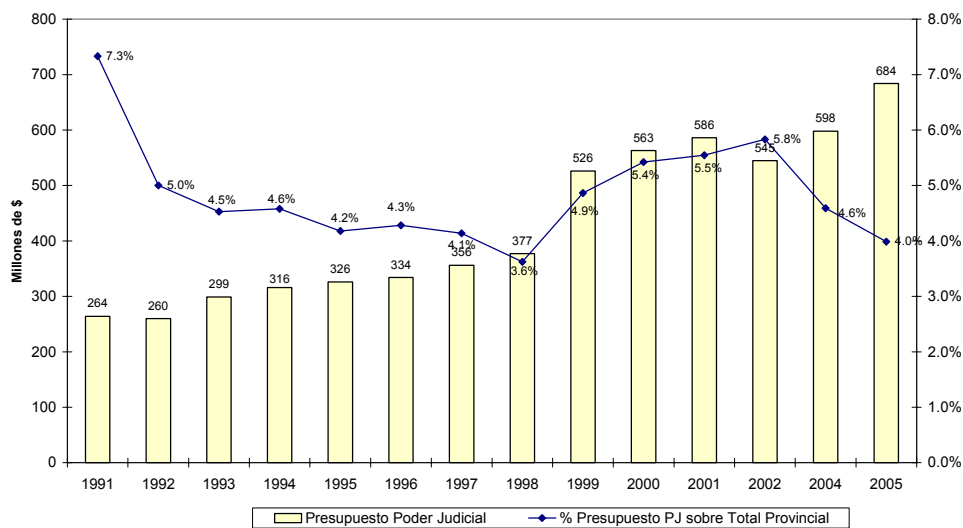


Gráfico 2 - Presupuesto Poder Judicial neto y como % del total provincial.

Fuente: Suprema Corte de Justicia; Pent -ADC

La Suprema Corte prepara su propio presupuesto y luego lo eleva a consideración de la Legislatura provincial. Dicho presupuesto incluye el del Ministerio Público, que también realiza sus propias proyecciones. Los fondos recibidos del gobierno provincial son destinados en su mayoría al pago de sueldos (85%). En orden de importancia le siguen los servicios no personales con 10% del total (incluyen gastos funcionales y mantenimiento de edificios); los bienes de uso con 1,4% (incluye bienes preexistentes y construcciones); y por último los bienes de consumo con 1,2%.



Gráfico 3 - Composición gasto Poder Judicial. Fuente: Suprema Corte de Justicia de Pcia de Bs As.

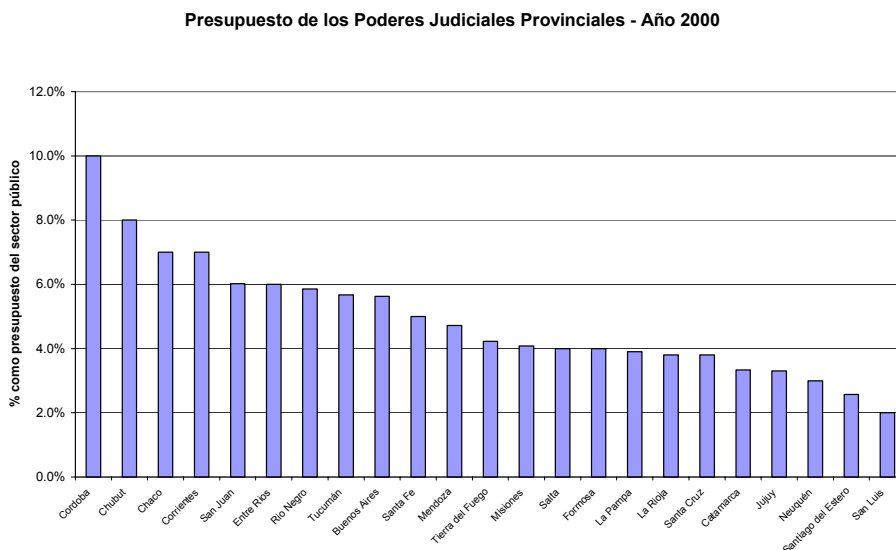


Gráfico 4 - Comparación presupuestos provinciales. Fuente: Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, 2000.

F. Personal, Salarios y Escalafón

El escalafón del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires consta de 23 niveles o categorías, incluyendo los cargos correspondientes a magistrados, funcionarios y empleados administrativos.⁵ Entre la máxima categoría 23, correspondiente a jueces de la Suprema Corte y al Procurador General, y la categoría 19.25, que incluye entre otros a

⁵ Fuente: Casparino, Claudio. “Análisis Salarial Porcentual en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires”. Centro de Estudios y Formación de la Federación Judicial Argentina (CEFJA), Septiembre de 2004.

Directores de área, Secretarios de Cámara y Asesores Periciales, se ubica el 15% de los empleados del Poder Judicial, correspondiente a funcionarios y magistrados. Las restantes categorías abarcan al 85% restante de los trabajadores⁶.

Según la escala salarial vigente⁷, el sueldo básico de los magistrados de la Suprema Corte es de \$4.126 pesos. A esa cifra se le suman remuneraciones por otros conceptos, incluyendo gastos funcionales y bloqueo de título. De esa forma el haber total mensual asciende a \$6.446 pesos. Un juez de primera instancia, por ejemplo, percibe \$2.243 pesos por asignación básica pero el haber total mensual es de \$3.504 pesos. Un Secretario de Primera Instancia percibe \$1.470 pesos de básico y \$2.297 de haber total.

Nivel	Denominación	Asignación Básica	Gastos Funcionales 25%	Bloqueo de Título 25%	Bonificación Especial 25%	Salario Total
23	JUEZ, PROCURADOR Y SUBPROCURADOR DE LA S.C.J.	\$ 4,126.00	X	X		\$6,446.88
22	PRESIDENTE, JUEZ, FISCAL, DEFENSOR DE TRIB. DE CASAC. PENAL	\$ 3,236.00	X	X		\$5,056.25
21	PRESIDENTE, JUEZ Y FISCAL DE CÁMAR DE APELACIÓN, SECRETARIOS DE LA S.C.J. Y PROCURACIÓN. FISCAL, DEFENSOR ADJUNTO DE TRIBUNAL DE CASACIÓN	\$ 2,607.00	X	X		\$4,073.44
20	JUEZ PRIMERA INSTANCIA, TRABAJO, MENORES, NOTARIAL, DE PAZ LETRADO, TRIBUNAL DE FAMILIA, SUBSECRETARIO DE LA S.C.J., AGENTE FISCAL, ASESOR, DEFENSOR OF., SEC. DE CASACIÓN PENAL	\$ 2,243.00	X	X		\$3,504.69
19.5	ADJUNTO, AGENTE FISCAL, DEFENSOR OFICIAL	\$ 1,833.49	X	X		\$2,864.83
19.25	PROSECRETARIO S.C.J., CURADOR OFICIAL, DIRECTOR ARQUITECTURA RECEPTORÍAS, ASESORÍAS PERICIALES, MANDAMIENTOS, SEC. DE CÁMARA, FISCALÍA DE CÁMARA. CONSEJERO DE FAMILIA, ABOGADO INSPECTOR, JEFE LETRADO I DE CONTRATACIONES, AUXILIAR LETRADO CASACIÓN PENAL	\$ 1,672.04	X	X		\$2,612.56
19	SUBDIRECTO DE ARQUITECTURA, TESORERO, JEFE DE AUDITORÍA, CONTADURÍA, SUELDOS, ASESOR TÉCNICO. PERICIALES ABOG. ADSC., AUX. LET. DE CAM., SRIO 1º INST. E INST. ÚNICA SRIO. JUZG. NOT., SRIO. REG. PUB. DE COM., SRIO. EXHORT. PENALES JEFE ARCHIVO DEPTAL., INSP. JUZG. NOT. Y ABOG. JEFE M Y N	\$ 1,470.59	X	X		\$2,297.80
18	JEFE DE DESPACHO S.C.J. PERITO I AUXILIAR LETRADO	\$ 1,392.20			X	\$1,740.25
17	PERITO II	\$ 1,289.20			X	\$1,611.50
17 bis	SUBJEFE DE DESP. S.C.J. PERITO III SUBJEFE DE DESP. UJIER Y OF. MAYOR	\$ 1,171.72			X	\$1,464.65
16	PERITO IV OFICIAL 1º	\$ 1,100.08			X	\$1,375.10
15	PERITO V	\$ 1,052.63			X	\$1,315.79
14	OFICIAL 2º	\$ 947.35			X	\$1,184.19
13	OFICIAL 3º	\$ 876.37			X	\$1,095.46
12	OFICIAL 4º	\$ 825.82			X	\$1,032.28
11	OFICIAL 5º	\$ 773.19			X	\$966.49
10	AUXILIAR 1º	\$ 736.16			X	\$920.20
9	AUXILIAR 2º	\$ 705.73			X	\$882.16
8	AUXILIAR 3º	\$ 688.82			X	\$861.03
7	AUXILIAR 4º	\$ 633.13			X	\$791.41
6	AUXILIAR 5º	\$ 585.91			X	\$732.39
5	AUXILIAR 6º	\$ 562.00			X	\$702.50

Tabla 1 - Nomenclador del Poder Judicial y Composición Salarios. Fuente: CEFJA, 2004.

⁶ Datos tomados de Casparrino (2004) y Subsecretaría de Administración de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ Establecida por Decreto 1.517, vigente a partir del 1/7/2004.

III. Flujo de expedientes

En esta sección presentaremos una recopilación de datos acerca de la carga procesal de la Suprema Corte y el análisis de sus características y evolución reciente. Se intentará identificar las características básicas del flujo de expedientes, al igual que los factores que afectan la forma en que el tribunal atiende la demanda de justicia.

A. El funcionamiento interno del tribunal

El primer paso cuando arriba un caso a la Suprema Corte es la “habilitación de instancia”, que consiste en los controles formales de admisibilidad. Este es el primer gran filtro para moderar la carga de casos que ingresan al tribunal. Si bien los requisitos formales de admisibilidad están definidos en la legislación procesal, históricamente el tribunal ha regulado dichos requisitos por la vía jurisprudencial. De esa forma se dosificó el volumen de casos analizados por la corte. Por ejemplo, en materia contencioso administrativo se utilizó dicho mecanismo en algunas ocasiones para moderar la revisión de actos de gobierno.

El caso es luego asignado a la Secretaría competente según la materia en discusión. Una vez analizadas las circunstancias del caso y cumplidos los pasos procesales establecidos por ley, la Secretaría es responsable de proyectar la sentencia. Una vez confeccionado el borrador, se sortea el orden de votación de los magistrados. El proyecto de resolución es enviado al ministro sorteado en primer lugar. En caso de estar de acuerdo con el criterio de la Secretaría, firma la resolución y el expediente vuelve a Secretaría para luego ser enviado al siguiente ministro. En caso de no estar de acuerdo con la resolución, los ministros piden una disidencia y el expediente vuelve a Secretaría para dar cumplimiento a lo solicitado. La elaboración de los proyectos de resolución y las disidencias es por lo general responsabilidad de los abogados de las Secretarías.

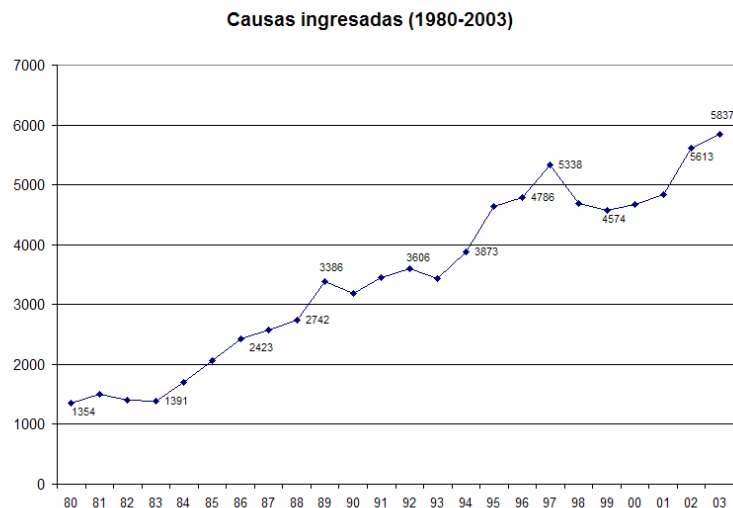
El proceso de circulación del expediente continua hasta tanto se obtenga una mayoría de cinco votos. Sin embargo, los cinco votos deben ser realizados en el mismo sentido y con el mismo fundamento. Si no se logran cinco votos con igual fundamento se considera que no hay mayoría. En este proceso, como ya se adelantó, los relatores juegan un papel preponderante. Ellos son los intermediarios entre los ministros y las Secretarías.

Una vez obtenida una mayoría, la Secretaría prepara la resolución final (incluyendo las disidencias si correspondiera) y se la envía a la Oficina de Copias para ser impresa en formato oficial. Posteriormente la resolución es llevada para la firma de los ministros. En la práctica las resoluciones son firmadas en el transcurso de la semana y los acuerdos semanales son utilizados para el debate de los temas y casos de mayor relevancia. Por ejemplo, casos de gran trascendencia pública como aquellos referidos a anancefalia o cambio de identidad han sido analizados en los acuerdos.

B. La carga procesal

En su calidad de superior tribunal de justicia de la Provincia de Buenos Aires, el caudal de casos que arriban para su conocimiento es naturalmente elevado. Tal como ocurre en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en sus pares provinciales, el máximo tribunal bonaerense decide miles de casos al año.

A comienzos de los años noventa la Suprema Corte recibía alrededor de 3.200 casos. En los años posteriores la cifra fue creciendo paulatinamente hasta el año 2003 cuando el volumen llegó a 5.837 casos. Esto representa un crecimiento del 83% en 13 años, y de mantenerse esta tendencia el tribunal tendrá que adoptar medidas para compatibilizar la calidad de su intervención con la demanda exorbitante de justicia.



**Gráfico 5 - Flujo histórico casos Suprema Corte.
Fuente: Suprema Corte de Justicia Pcia Bs As.**

Cabe recordar que los expedientes ingresan al tribunal por dos vías: la Secretaría de Actuación y la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo. A comienzo de los años noventa la incidencia de las causas iniciadas por la vía originaria, especialmente las de tipo contencioso administrativa, representaban sólo el 20% del total de casos que recibía el máximo tribunal bonaerense. Sin embargo, al año 2003 ese porcentaje ha crecido hasta casi un 50% del total de casos ingresados. Este crecimiento no es sólo porcentual sino que en términos netos se ha cuadruplicado, pasando de 735 expedientes en 1989 a 2.837 en 2003.

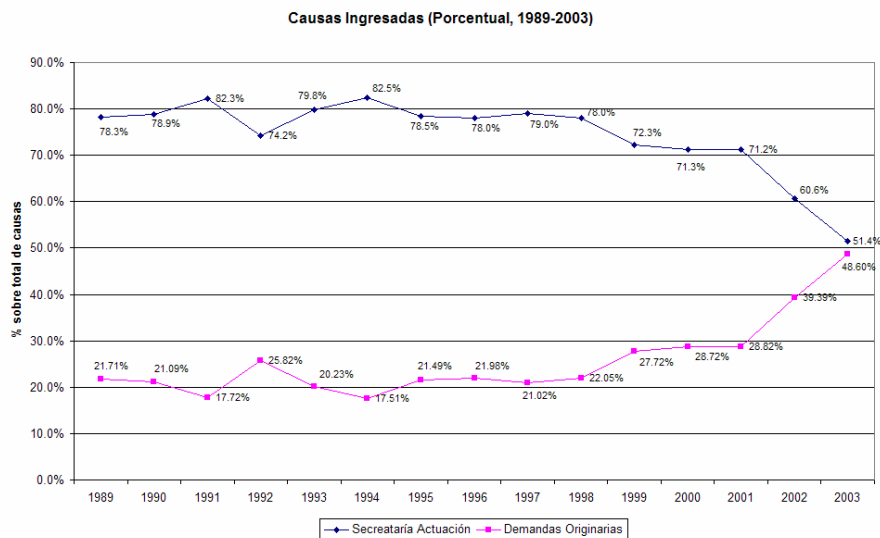


Gráfico 6 - Causas ingresadas (porcentual).
Fuente: Presentación Ministra Hilda Kogan.

Del cuadro que antecede se puede observar una cierta estabilidad en cuanto a la incidencia porcentual de los casos ingresados por la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo desde 1989 a 2000, con un marcado incremento a partir de 2001 que podría atribuirse a la aguda crisis de 2001-2002. Sin embargo, una vez más se observa que existe un crecimiento sostenido en términos absolutos desde mediados de la década de 1990.

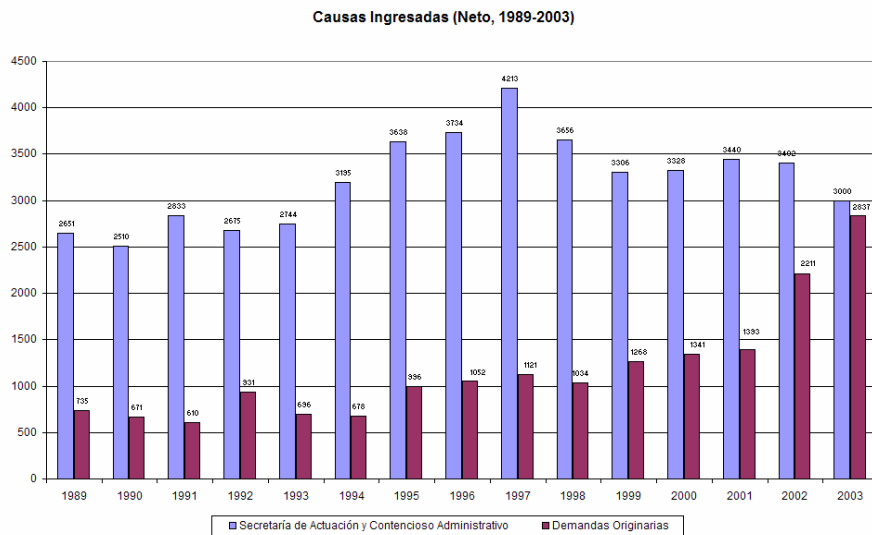


Gráfico 7 - Causas ingresadas discriminadas (neto).
Fuente: Presentación Ministra Hilda Kogan.

Con respecto a los casos que ingresan por Secretaría de Actuación y posteriormente son derivados a la Secretaría correspondiente según la materia (penal, civil y comercial, etc.),

el volumen actual en términos netos es similar al de una década atrás, siendo de aproximadamente 3.000 casos. Se destaca, sin embargo, un pico entre los años 1995 y 1997 superior a los 4.000 expedientes.

Año	Secretaría de Actuación					Total Actuación	Demandas Originarias
	Fuero Civil	Fuero Laboral	Fuero Penal	Recurso Queja	Cuestiones de competencia		
1989	751	705	584	423	188	2651	735
1990	859	614	472	420	145	2510	671
1991	779	790	504	604	156	2833	610
1992	747	754	574	454	146	2675	931
1993	710	701	672	489	172	2744	696
1994	905	911	665	519	195	3195	678
1995	495	872	1314	686	271	3638	996
1996	434	730	1423	635	512	3734	1052
1997	465	843	1553	574	778	4213	1121
1998	438	613	1568	704	333	3656	1034
1999	546	738	1194	605	223	3306	1268
2000	588	784	1022	697	237	3328	1341
2001	734	763	1122	604	217	3440	1393
2002	686	843	989	696	188	3402	2211
2003	766	782	734	541	177	3000	2837

Tabla 2 - Causas ingresadas (por Secretaría).
Fuente: Presentación Ministra Hilda Kogan

La atención de la Suprema Corte a la demanda de justicia se ve reflejada en las sentencias que dicta dicho tribunal. Existen dos tipos de sentencias: sentencias definitivas y sentencias interlocutorias. En la última década la corte ha dictado en promedio alrededor de 1.500 sentencias definitivas por año. La cifra de sentencias interlocutorias, por su parte, asciende a un promedio de 4.160 por año. Es decir que en los últimos diez años la corte ha dictado anualmente alrededor de 5.700 sentencias. Como se puede observar del gráfico a continuación, hubo épocas como la comprendida entre los años 1996 y 1998 donde la labor de la Suprema Corte superó holgadamente las 6.500 sentencias –el record fue en 1997 con 7.273 sentencias.

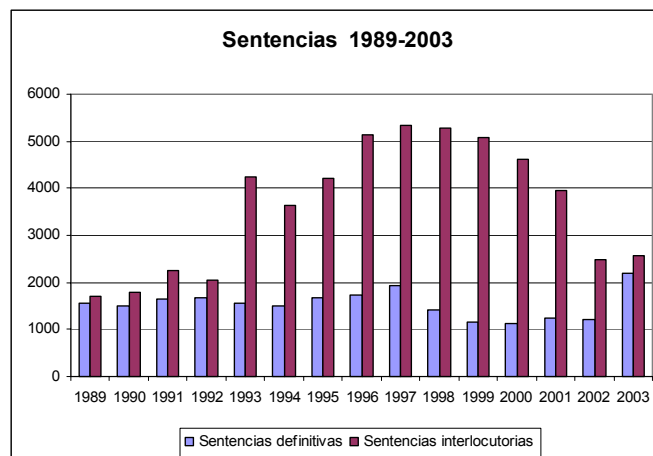


Gráfico 8 - Flujo de sentencias.
Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Pcia de Bs As.

Si bien el número de sentencias definitivas se ha mantenido estable durante la última década, en los últimos tres años han registrado un aumento considerable. El pico máximo de sentencias definitivas corresponde al año 2003 con 2.194. Por su parte, las sentencias interlocutorias han tenido marcados altibajos. En el período 1993-2001 se pueden apreciar los mayores niveles de producción de sentencias interlocutorias, con un promedio de 4.700 al año, para entrar en un marcado descenso que se estabilizó en 2003 con aproximadamente 2.500 sentencias

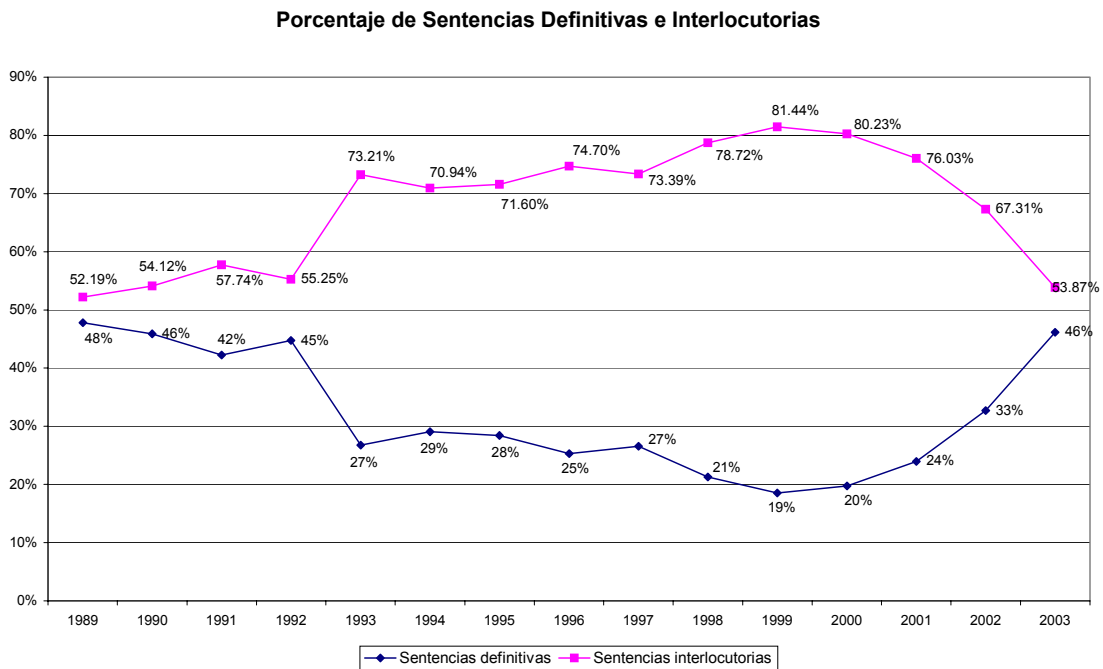


Gráfico 9 - Incidencia porcentual de sentencias.
Fuente: Suprema Corte de Justicia de Pcia de Bs As

Los datos correspondientes a los últimos años indican que en los últimos años la Suprema Corte ha aumentado considerablemente la producción de sentencias definitivas. La producción de dichas resoluciones en el año 2003 representa el 192% respecto a los valores del año 2000. Este incremento se debería al profundo recambio en la composición del tribunal, cuya nueva conformación habría contribuido a aumentar la producción de la corte. El crecimiento en la productividad es un elemento alentador ya que indicaría que existe una decisión institucional de enfrentar las demoras y la congestión.

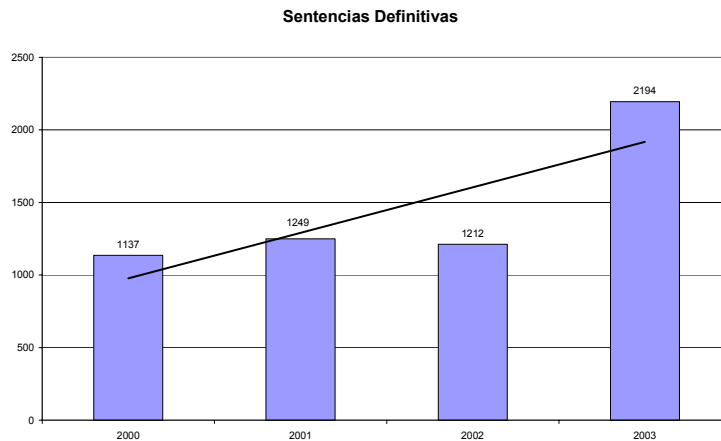


Figura 2 - Sentencias definitivas 2000-2003

Si bien la mejoría en los indicadores de desempeño institucional son positivos en términos cuantitativos, el hecho de que la corte dicte más de 2.000 sentencias definitivas –sumadas a otras 2.500 interlocutorias- es un elemento preocupante ya que ello no se acompaña con una estrategia, o al menos una preocupación, para solucionar la inflación de causas que afecta al tribunal.

Año	Sentencias Definitivas					Sentencias interlocutorias					Total General
	Civil	Laboral	Penal	Demandas originarias	Total	Actuación	Laboral	Penal	Demandas Originarias	Total	
1989	399	651	377	132	1559	1369	122	-	211	1702	3261
1990	409	572	297	235	1513	1353	122	-	310	1785	3298
1991	528	555	339	216	1638	1768	151	-	319	2238	3876
1992	514	669	312	164	1659	1450	123	-	475	2048	3707
1993	567	545	282	155	1549	1564	94	1161	1414	4233	5782
1994	521	561	256	153	1491	1697	108	740	1095	3640	5131
1995	475	595	407	198	1675	1843	106	784	1489	4222	5897
1996	469	574	576	122	1741	2383	144	870	1743	5140	6881
1997	403	573	584	375	1935	2572	98	990	1678	5338	7273
1998	316	438	500	171	1425	2687	100	1113	1373	5273	6698
1999	299	304	400	151	1154	2106	92	1360	1505	5063	6217
2000	354	265	272	246	1137	2279	76	462	1796	4613	5750
2001	480	355	278	136	1249	1956	99	270	1636	3961	5210
2002	393	351	468	-	1212	2042	132	321	-	2495	3707
2003	305	426	1463	-	2194	2161	190	211	-	2562	4756

Tabla 3 - Sentencias dictadas (por Secretaría).

Fuente: Presentación Ministra Hilda Kogan.

C. El Fuero Contencioso Administrativo

La puesta en marcha del Fuero Contencioso Administrativo en toda la provincia de Buenos Aires significa que la Suprema Corte ya no recibirá nuevas causas que versen sobre tal materia. Anteriormente, las causas en lo contencioso-administrativo tramitaban en forma originaria en el máximo tribunal –ante la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo. Esto representa un cambio importante ya que generará un proceso profundo de descentralización hacia los departamentos judiciales de la provincia, quienes son ahora los responsables de resolver los conflictos que antes atendía la corte en

forma originaria. Sin dudas ello tendrá un efecto positivo sobre el acceso a la justicia en el fuero en cuestión, ya que antes todas las causas debían presentarse y tramitarse en la ciudad de La Plata, lo cual era una barrera importante por la distancia que existe con muchas localidades del interior de la provincia.

Además, la creación de un fuero especializado tiene otros efectos positivos, como por ejemplo que absorbe un universo de procedimientos de tipo contencioso-administrativo que antes estaban distribuidos en otros fueros. Esto permitirá un alto grado de especialización y de coherencia en el servicio de justicia. El nuevo fuero, además de las causas que antes tramitaban ante la Suprema Corte, será competente en temas tales como apremios, expropiaciones y responsabilidad del Estado⁸.

Por otra parte, el hecho de que la corte hoy sólo tenga que hacer frente a las causas residuales implica una reducción importante en su carga procesal. En los últimos años las causas ingresadas en la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo representaban entre el 20% y 30% de la carga procesal de la Suprema Corte. Si bien ante dicha Secretaría tramitan también las acciones de inconstitucionalidad y las causas por conflicto de poderes, las causas contencioso-administrativas representan más del 90% del total de expedientes.

En igual sentido, el peso de las sentencias en materia contencioso-administrativo en la última década ha sido muy importante. Por un lado, las sentencias definitivas han representado el 13 % del total de sentencias definitivas y el 32% de las interlocutorias. Por otro lado, en los años 2000 y 2001 las sentencias interlocutorias en lo contencioso-administrativo tuvieron su mayor incidencia histórica, con 39% y 41% del total de interlocutorias.

Ante dicho panorama, la creación del fuero contencioso-administrativo debería producir un efecto de descompresión sobre la carga procesal total de la Suprema Corte. Bajo el nuevo esquema, la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo sólo analizará las acciones de inconstitucionalidad y los casos de conflictos de poderes – que representan no más de 100 causas por año- y a partir de diciembre de 2003 las apelaciones del nuevo fuero contencioso. En el mediano plazo la reducción de casos contenciosos debería tener algún impacto sobre la productividad del tribunal. Sin embargo, la corte aún debe hacer frente a aproximadamente unos 9.500 casos pendientes en dicha materia.

D. Tiempos de tramitación

El tiempo que transcurre desde que un expediente ingresa a la corte hasta que obtiene una resolución final es un dato de gran importancia para evaluar el funcionamiento del tribunal. Dicha información permite no sólo conocer detalladamente los tiempos de tramitación de los distintos expedientes sino también la morfología de la carga procesal.

⁸ Antes la Corte conocía esos casos a través de recurso extraordinario contra decisiones de la justicia civil y comercial.

Desde hace un par de años la Suprema Corte ha puesto en marcha un sistema de estadísticas interno que monitorea el desempeño de sus distintas dependencias y realiza un seguimiento del flujo de expedientes. Esos datos permiten evaluar el desempeño del tribunal, identificar cuellos de botella y otros problemas y, posteriormente, diseñar estrategias y medidas para optimizar su funcionamiento. Sin embargo, la información estadística generada no está a disposición del público. Algunos datos parciales pueden obtenerse mediante fuentes informales, material disponible en Internet o en publicaciones del tribunal. Pero en el transcurso de esta investigación no fue posible obtener datos completos por medio de los canales oficiales.

Al margen de los datos parciales que se obtuvieron, existen otras vías –por cierto atípicas- para intentar estimar algunos indicadores del tiempo que transcurre entre el momento en que una causa llega a la corte y la sentencia que pone fin al proceso. Por ejemplo, en la biblioteca de la Suprema Corte se encuentran los tomos con los fallos del tribunal hasta el año 1999. En ellos se puede encontrar copias de las sentencias dictadas por la corte. Algunas de ellas contienen además los respectivos dictámenes del Procurador Fiscal. La importancia de dicho dictamen es que está fechado y por lo tanto puede ser utilizado como punto de referencia temporal junto con la fecha de la sentencia. En síntesis, de la compulsión del lapso transcurrido entre el dictamen del Procurador Fiscal y la sentencia de la Suprema Corte se puede obtener una referencia del tiempo de tramitación de la causa. Cabe reconocer que no es posible identificar cuanto tiempo transcurre entre que la sentencia llega al tribunal y el dictamen del Procurador General, ya que fecha de entrada de los expedientes no está a disposición del público. Por ende nuestra medición será por lo general mucho menor que el tiempo real de tramitación y debe ser tomado tan sólo como una referencia.

Si fuera posible determinar el lapso promedio que transcurre desde que una causa ingresa al tribunal hasta que el Procurador emite su dictamen, podríamos tener idea más certera del tiempo total de tramitación de los expedientes ante el máximo tribunal. Fuentes consultadas señalaron que el Procurador General tarda en promedio entre 12 y 24 meses para emitir su dictamen y pasar los autos a la Suprema Corte. Por lo cuál si le sumáramos el mínimo, 12 meses, al lapso transcurrido entre el dictamen del Procurador y la fecha de la sentencia tendríamos una idea más aproximada del tiempo que transcurre en la realidad desde que un expediente llega a la Corte hasta que se dicta sentencia.

Tal como indica el cuadro a continuación, la disparidad de plazos es tan grande que no es posible arriesgar generalizaciones respecto a los tiempos promedio de tramitación. En algunas causas pasaron 46 y 59 meses entre el dictamen del Procurador y la sentencia, mientras que en otras ese lapso fue de tan sólo siete meses. Entre ambos extremos, las cifras oscilan demasiado como para buscar algún patrón que nos brinde mayor luz acerca de cuanto tiempo le insume a la corte en la práctica resolver los expedientes en las distintas materias. Dicho cuadro corresponde a una secuencia de causas seleccionadas al azar del Tomo 1999-I de la colección de fallos disponible en la biblioteca de la corte.

Causa	Dictamen Procurador General	Sentencia	Meses entre Dictamen y Sentencia
Ac 55828	04/04/1995	09/02/1999	46
L 60494	05/06/1997	09/02/1999	20
L 63781	05/06/1997	09/02/1999	20
L 65770	04/06/1997	09/02/1999	20
L 66451	04/06/1997	09/02/1999	20
L 55612	06/04/1995	09/02/1999	46
L 57051	30/06/1995	09/02/1999	44
P 63674	10/07/1998	02/03/1999	8
P 59141	05/09/1997	02/03/1999	18
P 68709	26/12/1997	02/03/1999	15
L58946	29/05/1996	09/03/1999	34
Ac 56535	28/04/1995	16/03/1999	59
Ac 63503	12/12/1996	16/03/1999	39
Ac 70470	12/08/1998	16/03/1999	7
P 61859	25/09/1997	16/03/1999	19

Tabla 4 - Plazo entre Dictamen Procurador General y Sentencia de la SCJ.
Fuente: Colección Fallos SCJ

Hablar de tiempos extendidos de tramitación o demoras en un tribunal que recibe más de 5.000 expedientes al año es concentrarnos sólo en la mitad del problema. La otra mitad radica en el hecho de que reciba semejante cantidad de expedientes. Semejante carga procesal no permite un análisis adecuado de los casos, por cierto no por parte de los magistrados ya que evidentemente las causas son leídas por los relatores y funcionarios de las diversas Secretarías, quienes a su vez redactan los votos que luego son firmados por los ministros del tribunal. Si tomamos los días hábiles del año –descontando la feria de verano-, la corte dicta alrededor de 20 sentencias por día a fin de hacer frente a la carga procesal. Además está aclarar que es imposible que un ministro de la corte lea todos los expedientes como para estar en condiciones de emitir una opinión informada. De allí que sea tan importante el papel de relatores, Secretarios y demás personal profesional del tribunal.

Cabe señalar que los tiempos de tramitación de los expedientes varían según las secretarías⁹. Aquellas secretarías con mayor carga de casos presentan mayor índice de demoras. El caso más problemático quizá sea el de la Secretaría Penal debido al crecimiento del fenómeno de la inseguridad en años recientes. Los casos ante la Secretaría Civil y Comercial, por ejemplo, tienen una duración media de un año y siete meses. A fines del 2004 dicha Secretaría presentaba alrededor de 1.300 expedientes pendientes.

E. El uso del certiorari

El “writ of certiorari” es una institución proveniente del derecho anglosajón que habilita a que un tribunal rechace analizar y resolver una causa. La ley 12.961 incorporó en la provincia de Buenos Aires dicho mecanismo, conocido comúnmente como certiorari¹⁰. En principio, su aplicación permite aunque con alcance restringido moderar el flujo de

⁹ Según datos e impresiones recogidas en diversas entrevistas realizadas en la ciudad de La Plata.

¹⁰ La incorporación se dio mediante el agregado del artículo 31 bis a la ley 5827 (Ley Orgánica del Poder Judicial).

causas que llegan al máximo tribunal. En el ámbito nacional su uso está receptado en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Si bien el precepto provincial tuvo origen en el antecedente de la legislación procesal nacional, existen algunas diferencias importantes entre ambos. La más importante radica en el hecho que en el ámbito provincial la aplicación del certiorari debe ser fundada, lo cual es más exigente que a nivel nacional donde no es necesario exponer los fundamentos de su aplicación.

El certiorari se puede utilizar en tres situaciones previstas por la ley: (i) cuando el recurso extraordinario no reúne los requisitos esenciales; (ii) cuando no ha sido insuficientemente fundado; o (iii) cuando ese mismo Tribunal ha desestimado otros recursos sustancialmente análogos.

La Suprema Corte realiza un uso frecuente de esta herramienta. Por ejemplo, en los autos “Castro c/Banco Comercial de Tres Arroyos”¹¹ el tribunal señaló que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto guardaba similitud con otros casos reiterados anteriores sin haberse efectuado cuestionamientos diversos en la causa de referencia. Asimismo, el certiorari ha sido utilizado intensamente en los últimos años con motivo de los múltiples cuestionamientos a las leyes de emergencia económica de la provincia de Buenos Aires.

Sin embargo su aplicación no ha tenido un impacto significativo en la reducción de la carga procesal de la Suprema Corte ni en la disminución de los tiempos de tramitación de los expedientes¹². No ha habido un resultado abrumador que pueda atribuirse a la aplicación de esta nueva figura. Esto no significa que no haya cumplido su cometido sino que el fenómeno de la inflación de causas debe ser enfrentado de manera integral, con una estrategia abarcadora de todas las raíces del problema. Cabe señalar que la necesidad de fundar la decisión que rechaza el tratamiento de una causa hace un poco menos atractivo su uso.

¹¹ Sentencia del mes de febrero de 2003, Acuerdo 82.768. Citado por Patricia Bermejo, “Derecho Civil y Comercial”, publicado en Berizonce y Logar, coordinadores, “Doctrina Actual de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires”. Rubinzal-Culzoni, Ciudad de Buenos Aires, octubre de 2004, página 305.

¹² Según la opinión de los entrevistados en el transcurso de esta investigación.

IV. La Suprema Corte y el Sistema Político

A. Evolución del Tribunal 1983-2004

Con la restauración de la democracia en 1983 se produjo una profunda renovación de los miembros de la Suprema Corte provincial con motivo de la renuncia de la anterior conformación del tribunal designada por el gobierno militar (1976-1983). De esta forma se comienzan a aplicar los mecanismos institucionales previstos por la Constitución provincial para la designación y remoción de los ministros del máximo tribunal. A continuación se describe la evolución de la conformación del tribunal en las últimas dos décadas tomando como punto de referencia las sucesivas administraciones políticas.

En 1983 el gobernador Alejandro Armendáriz (UCR) designó a los nuevos nueve integrantes de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Durante su administración el tribunal casi no sufrió cambios, a excepción de la renuncia del Ministro José María Martocci que fue reemplazado por Elías Laborde.

Durante la gestión de Antonio Cafiero (PJ) en el período 1987-1991, el tribunal también tuvo una conformación estable y sólo hubo un cambio producto de la renuncia del Dr. Mariano Cavagna Martínez (quien dejó el tribunal para integrarse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación tras la ampliación impulsada por el Presidente Carlos Menem en 1990).

En 1991, Eduardo Duhalde (PJ) fue electo gobernador y posteriormente reelecto gracias a la reforma constitucional provincial de 1994. En sus ocho años de mandato Duhalde tuvo la oportunidad de nombrar a tres jueces del superior tribunal de justicia con motivo de las renuncias de los Ministros Amílcar Mercader, Manuel Rodríguez Villar y Vivanco (los tres pertenecientes a la conformación que renovara la corte en 1983). En su reemplazo se designaron a los Dres. Juan Carlos Hitters, Eduardo Pettigiani y Eduardo De Lazzari.

Los cambios más substanciales se dieron durante la gestión del actual gobernador de la Provincia de Buenos Aires. Durante el actual mandato de Felipe Solá (PJ) se produjeron cinco vacantes debido a las renuncias de los Ministros Guillermo San Martín, Alberto Pisano y Elías Laborde y las jubilaciones de los Ministros Juan Manuel Salas y Ernesto Ghione¹³. Ante las numerosas vacantes el Gobernador Solá intentó reducir el número de miembros del tribunal de nueve a siete¹⁴, pero luego desistió ante la negativa de la

¹³ Diario Clarín, “Designan por primera vez a una mujer y completan la Corte bonaerense”, 25 de octubre de 2002. Diario El Día, “Estudian bajar de 9 a 5 el número de jueces de la Corte bonaerense”, 5 de abril de 2002. Diario El Día, “Envía Solá el proyecto para “achicar” la Corte bonaerense”, 13 de abril de 2002. El Día, “Asunciones en la Corte bonaerense”, 6 de noviembre de 2002.

¹⁴ Históricamente el tribunal contó con siete miembros, pero dicha cantidad fue llevada a nueve en 1965 mediante un proyecto impulsado por el entonces gobernador Anselmo Marini.

Legislatura a considerar dicho proyecto¹⁵. En consecuencia, postuló a cuatro candidatos para cubrir las vacantes, entre ellas la Dra. Hilda Kogan, la primera mujer en ocupar un cargo en el máximo tribunal provincial. Sin embargo, al mes de diciembre de 2004 aún queda sin cubrir la vacante generada por la jubilación del Ministro Juan Manuel Salas.

Del relato precedente se puede observar que los cambios acaecidos en las conformaciones del máximo tribunal fueron “naturales”, respetando los múltiples mecanismos y opciones contempladas por el ordenamiento legal. En las últimas dos décadas todas las vacantes se produjeron por renuncia o jubilación de los magistrados. No hubo juicio político a sus miembros ni tampoco ampliaciones del tribunal que motivaran nuevos nombramientos¹⁶. Con la sola excepción del gobernador Ruckauf (1999-2001), todos los gobernadores tuvieron la oportunidad de designar al menos un ministro. De esta forma, la conformación del tribunal fue variando siguiendo un proceso natural de renovación en el cual las sucesivas administraciones políticas hicieron uso del rol que les asigna la Constitución. No hubo, por lo tanto, cambios bruscos, purgas ni enjuiciamientos. El tribunal logró preservar su estabilidad y su renovación fue gradual. Todas las administraciones respetaron la autonomía e independencia del máximo tribunal (al menos en lo que respecta al apego formal a los mecanismos constitucionales).

Integración de la Suprema Corte de Justicia Año 2004			
	Designado	Gobernador	
1.	Héctor Negri	1983	Armendáriz (UCR)
2.	Juan Carlos Hitters	1994	Duhalde (PJ)
3.	Eduardo Pettigiani	1996	Duhalde (PJ)
4.	Eduardo De Lazzari	1996	Duhalde (PJ)
5.	Daniel Soria	2002	Sola (PJ)
6.	Enrique Roncoroni	2002	Sola (PJ)
7.	Luis Genoud	2002	Sola (PJ)
8.	Hilda Kogan	2002	Sola (PJ)
9.	-vacante-		

Figura 3 – Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs. As., 2004

B. La Corte en la óptica de los actores políticos

La relación entre el poder político y la Suprema Corte, sin embargo, presenta algunas aristas controvertidas. Las candidaturas propuestas por la Gobernación y los partidos políticos para cubrir las vacantes recaen muchas veces en personas que si bien cuentan con antecedentes jurídicos y profesionales destacados también poseen estrechos vínculos

¹⁵ Tanto los legisladores del PJ, que responde mayoritariamente a Eduardo Duhalde y no al Gobernador Solá, como los de la UCR se negaron a realizar la reducción de integrantes propuesta por el Gobernador Solá, sin siquiera analizar los fundamentos esbozados por el proyecto de ley impulsado por el Poder Ejecutivo provincial. Ver Diario Hoy, “Solá daría marcha atrás con la reducción de la Corte provincial”, 25 de junio de 2002. Con respecto a la conveniencia de la propuesta del Gobernador Solá, ver Diario El Día, “Una Corte más chica empeora la Justicia”, por Horacio Piombo, 18 de abril de 2002.

¹⁶ El juicio político está contemplado en los artículos 73, 79 y concordantes de la Constitución provincial.

con la actividad política y/o partidaria. En la última década esta práctica se ha acentuado y consolidado con la designación de varios ministros de la Suprema Corte que ostentaban un alto perfil político.

Durante la administración de Eduardo Duhalde se produjeron tres vacantes por las renunciaciones de los Ministros Mercader, Rodríguez y Vivanco. Para cubrir las mismas la elección del gobernador recayó en Juan Carlos Hitters, Eduardo Pettigiani y Eduardo de Lazzari. Los tres candidatos contaban con sólidos antecedentes jurídicos y profesionales. El Dr. Hitters es doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; ha sido profesor de la cátedra de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la UNLP; y fue director del Instituto de Derecho Procesal de esa unidad académica. Además, Hitters ha sido miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Asociación Internacional de Derecho Procesal. Por su parte, el Dr. Pettigiani proviene de la familia judicial, desempeñándose como Juez Federal de Mar del Plata entre los años 1982 y 1991. Posteriormente fue nombrado juez de la Cámara Federal de Apelaciones de esa ciudad¹⁷. Por último, el Dr. De Lazzari tenía una sólida carrera académica, habiéndose desempeñado en la Cátedra de Derecho Procesal Civil y en el Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNLP y también como miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Además de integrar la Comisión de Reforma del Sistema Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el Dr. De Lazzari fue Juez de la Cámara de Apelaciones de lo Civil y Comercial de La Plata.

Sin embargo, además de una intensa experiencia académica y profesional, los tres ministros citados presentaban otra característica común. Como paso previo a su designación en la Suprema Corte, todos fueron asesores y/o funcionarios políticos del Gobernador Duhalde. Hitters se desempeñó como Convencional Constituyente del Partido en 1994 y como Subsecretario de Justicia, cargo que abandonó para asumir en la Corte. Pettigiani fue designado Secretario de Seguridad por el Gobernador Duhalde en 1991, fue Convencional Constituyente (PJ) en 1994 y luego se desempeñó como asesor del Gobernador entre 1994 y 1996, cargo al que renunció cuando fue propuesto para la Corte. Por último, De Lazzari se alejó de la magistratura en 1994 para ser designado Procurador General de la Provincia de Buenos Aires. Y unos años más tarde fue designado Secretario de Seguridad del Gobernador Duhalde.

En cuanto a los recientes nombramientos efectuados por el Gobernador Solá, se repiten algunos de los patrones descritos precedentemente. El caso más peculiar es el del Dr. Luis Genoud, quien no tiene antecedentes académicos ni como jurista sino que ostenta un perfil netamente político. El Ministro Genoud proviene de la estructura del PJ bonaerense. Ha sido dirigente del Justicialismo en Florencio Varela, fue electo Senador Provincial en diversos períodos y se desempeñó como Ministro de Seguridad y Justicia bonaerense¹⁸. Pero no registra antecedentes o una trayectoria destacada en la función

¹⁷ No llegó a asumir el cargo de camarista debido a que aceptó un cargo en el equipo del Gobernador Duhalde.

¹⁸ Renunció al cargo de Ministro de Seguridad debido al asesinato de los piqueteros Kosteki y Santillán en Puente Pueyrredón durante la presidencia de Duhalde. Ver Diario Clarín, "También cayó el Ministro de Seguridad", 30 de junio e 2002.

judicial, la academia, o la práctica profesional. Su designación generó críticas por parte de algunos sectores vinculados al Poder Judicial¹⁹.

La designación del Dr. Soria en la corte formó parte de la última serie de nombramientos. Por un lado, el Dr. Soria es un destacado especialista en Derecho Administrativo con una amplia trayectoria en la docencia en la Universidad de Buenos Aires. Pero por otro lado, se desempeñó durante seis años como Secretario de la Gestión Pública en el equipo de gobierno del Intendente de La Plata Dr. Julio Alak (PJ), al cuál siguió vinculado durante algunos años como asesor en diversos temas²⁰. Sin embargo, no es considerado un “militante” partidario sino que llegó a la función pública por sus méritos profesionales y académicos.

Por último, frente al número de vacantes producidas y luego del nombramiento de los Ministros Soria y Roncoroni²¹, el Gobernador Solá reflató una vieja idea del ex-Gobernador Duhalde de nombrar a una mujer en la Corte bonaerense²². La elección recayó finalmente en la Dra. Hilda Kogan²³, quien se desempeñaba como jueza federal de primera instancia de la Seguridad Social. La Dra. Kogan fue además jueza en lo laboral entre 1994 y 1996 y Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Mujeres Juezas. Si bien los medios periodísticos coinciden en señalar sus vínculos con la Unión Cívica Radical (habría sido designada luego de consultas con el por entonces Presidente del Comité Provincia de dicho partido²⁴), la Dra. Kogan no ha desempeñado cargos políticos ni partidarios.

De manera similar a lo que ocurre con los magistrados de la Suprema Corte, el cargo de Procurador General siempre ha sido considerado por el poder político como un cargo estratégico. En tal sentido, la reciente designación de María del Carmen Falbo como Procuradora General de la Provincia de Buenos Aires responde a los patrones descriptos precedentemente. La Dra. Falbo posee una larga carrera en la función pública en áreas relacionadas con la administración de justicia. De hecho, fue una de las impulsoras de las reformas procesales penales que se llevaron a cabo en la década de 1990, incluyendo al Código Procesal Penal aprobado en 1996. Pero al mismo tiempo, la nueva Procuradora ha sido una de las colaboradoras más estrechas de Eduardo Duhalde y también una pieza de gran importancia dentro de la estructura política del PJ bonaerense. Falbo fue designada subsecretaria de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en 1995, cargo que ocupó hasta

¹⁹ Página 12, “Crítica del Colegio de Magistrados Bonaerense”, 19 de noviembre de 2002. Allí se destacan algunos comentarios referidos a la falta de antecedentes de Genoud, quien entre otros cargos se habría desempeñado como funcionario policial. Diario El Día “Duro rechazo de magistrados a las designaciones en la Corte”, 19 de noviembre de 2002.

²⁰ Ver Diario El Día, “Envía Solá el proyecto para “achicar” la Corte bonaerense”, 13 de abril de 2002.

²¹ El Dr. Francisco Roncoroni, por su parte, tiene una larga carrera en el Poder Judicial, habiéndose desempeñado al tiempo de su nombramiento en la Corte como juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata²¹. Su nombramiento fue elogiado por diversas entidades, entre ellas el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia.

²² Diario El Día, “Ahora la Corte bonaerense tendrá su “primera dama””, 2 de agosto de 2002. Página 12, “Las vacantes en el alto tribunal bonaerense. Una mujer cerca de la Corte”, 23 de octubre de 2002.

²³ Diario El Día, “Asunciones en la Corte bonaerense”, 6 de noviembre de 2002.

²⁴ Clarín, “Designan por primera vez a una mujer y completan la Corte bonaerense”, 25 de octubre de 2002.

diciembre de 1999. En dicho año fue electa diputada nacional por el justicialismo de la provincia de Buenos Aires, renovando su mandato en 2003.

C. Cultura política y Justicia

La relación entre el poder político y la justicia en la provincia responde a grandes rasgos a los mismos patrones y prácticas que se dan en otras áreas de la administración pública bonaerense. El nombramiento de magistrados, en todos los niveles, es muchas veces producto de la negociación entre las fuerzas políticas predominantes. Ello se agudiza cuando se trata de cargos de mayor jerarquía o de importancia estratégica en el tramado institucional bonaerense, como por ejemplo los magistrados de la Suprema Corte, el Procurador General, los Presidentes de las Cámaras de Apelación, Fiscales de Cámara, entre otros.

Las tres últimas designaciones en la Suprema Corte ilustran claramente las diversas formas en que la política y la justicia se entrecruzan en territorio bonaerense. Los contactos políticos son fundamentales a la hora de acceder al máximo tribunal. El Dr. Genoud es un político sin las credenciales jurídicas, académicas o judiciales usualmente consideradas necesarias para integrar la Suprema Corte. Pero es un hombre de confianza del Justicialismo bonaerense. Por su parte, el Dr. Soria es un jurista destacado con vastos antecedentes académicos, pero también con actuación política destacada en el Justicialismo de la ciudad de La Plata, el municipio donde reside la corte provincial. Finalmente, la Dra. Kogan es una jueza de carrera, sin actuación política pero con contactos con uno de los partidos mayoritarios.

Los recientes nombramientos efectuados por el Gobernador Solá responden a la cultura de compartir espacios entre el PJ y la UCR. Si bien el poder y presencia del radicalismo ha mermado significativamente en los últimos años, aún participa en el reparto de cargos a nivel provincial. Por ejemplo, los medios de comunicación señalaron que uno de los magistrados recientemente designado habría sido seleccionado luego de conversaciones entre el Poder Ejecutivo provincial y el radicalismo bonaerense. No es intención hacer en esta sección un juicio de valor respecto a dicha práctica ni juzgar la idoneidad del candidato –que cuenta con una amplia trayectoria en el poder judicial-, sino describir como funcionan las instituciones políticas en la práctica. Más aún, precisamente por la idoneidad de muchos de los Ministros que fueron recientemente nombrados es que se hubieran merecido un proceso de selección y designación más abierto y transparente, con mayor participación de la sociedad civil en el debate. Eso los hubiera legitimado mucho más y hubiera destacado sus condiciones profesionales para el cargo que hoy ocupan.

En el mismo sentido, la conducta por parte de la UCR frente a la nominación de María del Carmen Falbo como candidata para suceder a Matías de la Cruz como Procurador General de la Provincia de Buenos Aires refleja también el juego político de negociaciones entre los partidos políticos. Si bien la UCR adelantó su total oposición a la

candidatura del Falbo mediante un duro comunicado del Comité Provincia²⁵, finalmente su designación se aprobó por unanimidad en el Senado bonaerense con el voto a favor de todos los senadores radicales²⁶.

La dimensión política de la figura del Procurador General es inobjetable. Dicho funcionario es el jefe de los fiscales bonaerenses, un cuerpo de casi 400 abogados. Ellos son los responsables, por ejemplo, de investigar e impulsar causas por corrupción en la administración pública y por enriquecimiento ilícito contra funcionarios y legisladores provinciales e intendentes. Además, la Procuración es una de las pocas dependencias provinciales que cuenta con fondos reservados libres de rendición²⁷. Su importancia se pone de relieve, por ejemplo, a la luz de las serias investigaciones en curso que afectan por igual a legisladores y funcionarios de los partidos mayoritarios en la provincia de Buenos Aires²⁸²⁹. No es de extrañar, por ende, que el nombramiento de este funcionario clave recaiga en alguien de confianza del poder político en lugar de privilegiar exclusivamente la idoneidad y experiencia para ocupar el cargo.

En las entrevistas realizadas se repitió con frecuencia la queja respecto a esta práctica. Asimismo se destacó que ella no se restringe a la designación de funcionarios de la Suprema Corte sino que afecta a la designación de magistrados en todos los niveles del aparato judicial. Pero sin dudas la presencia del poder político se hace más notoria cuando se trata de cargos de importancia estratégica. Tal es el caso, por ejemplo, del cargo de presidente de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil de La Plata, dado que por ley dicho magistrado integra la Junta Electoral bonaerense y por consiguiente se considera a ese puesto, después de los de la Suprema Corte, como uno de los más importantes del sistema de justicia provincial³⁰. La designación de la Dra. Ana María Bourimborde en dicho cargo generó grandes polémicas públicas debido a sus lazos familiares con un destacado funcionario político del Justicialismo bonaerense³¹³².

²⁵ Diario El Día, “Radicales contra la designación de Falbo”, 2 de agosto de 2004.

²⁶ La Nación, “Hoy asumirá Falbo como procuradora”, 11 de agosto de 2004.

²⁷ Clarín, “La designación de un procurador anticipa una nueva pelea en el PJ”, 18 de mayo de 2004.

²⁸ Ver por ejemplo Diario El Día, “Durísimo informe sobre los créditos del Banco Provincia”, 27 de diciembre de 2002; “Banco Provincia: apuntan otra vez a Frigeri en la causa por los créditos”, 12 de diciembre de 2003; y “Banco Provincia: piden una investigación por presuntas irregularidades”, 13 de diciembre de 2003.

²⁹ Diario El Día, “Piden indagatoria de cuatro ex senadores”, 3 de septiembre de 2004; “Se complica situación de ex senadores en la causa de subsidios truchos”, 126 de enero de 2003; y “Niegan la eximición de prisión a ex senador, en el caso de los subsidios”, 5 de marzo de 2003.

³⁰ Ver Diario El Día, “Por un cargo clave en la Justicia el Senado bonaerense bordeó el escándalo”, 11 de diciembre de 1998; y “Cubren altos cargos en la Justicia”, 4 de diciembre de 1998. Ver Diario De Sesiones, Período 126° La Plata, 10 de Diciembre de 1998, 24a. Reunión, Senado De Buenos Aires, Segunda Sesión Extraordinaria. “Aprobación del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos en la solicitud de prestación de acuerdo elevada por el Poder Ejecutivo para designar como Presidente de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial La Plata, a la doctora Ana María Bourimborde”, (B-588/98-99), Página 3889. Ver también Acta 1682 de 1999 del Colegio de Abogados de La Plata.

³¹ Además de contar con antecedentes en la carrera judicial como magistrada, la Dra. Bourimborde era la esposa del entonces senador peronista Carlos Martínez, presidente de la comisión de Acuerdos Constitucionales de la Cámara Alta (la comisión que debía examinar el pliego de Bourimborde). Pero además Martínez era integrante del Consejo de la Magistratura provincial, organismo que calificó la

La situación con los nombramientos de magistrados en los tribunales de primera y segunda instancia también padece de la intervención activa de los partidos políticos³³. La ausencia de un sistema meritocrático o una carrera judicial bien regulada genera amplios márgenes de discrecionalidad para la injerencia política. En ese contexto, el peso de los representantes políticos en el Consejo de la Magistratura resulta casi decisivo al momento de asegurar los votos necesarios para la designación de jueces. En otras palabras, un postulante para cubrir una vacante que no tenga contactos políticos tiene muy escasas chances de llegar a integrar una terna y menos aun de ser designado juez si los otros postulantes tienen lazos con los sectores políticos del Consejo.

D. Las reformas recientes en el proceso de selección

Frente a los problemas descriptos y ante la crisis de confianza de la población en las instituciones judiciales, el Gobernador Solá dictó en abril de 2004 el decreto 735 por el cual se autolimita la potestad del Poder Ejecutivo provincial de designar magistrados. Estas reformas se introdujeron siguiendo los lineamientos básicos establecidos por el Presidente Kirchner a nivel nacional en el año 2003³⁴. La iniciativa de Solá tenía, entre otros objetivos, *“incorporar mayor transparencia al nombramiento de los Ministros del Máximo Tribunal Provincial, Procurador y Subprocurador General generando un republicano control de la actividad electiva del Poder Ejecutivo con activa participación de la ciudadanía”* y al mismo tiempo *“mejorar la legitimidad democrática de la Suprema Corte Provincial, en momentos en que el Poder Judicial no resulta ajeno a la crisis de credibilidad”*³⁵.

El nuevo mecanismo establece que producida una vacante, se deberán difundir ampliamente los antecedentes del candidato/a para la cobertura de la vacante respectiva por medio del Boletín Oficial y los principales medios de comunicación nacionales y provinciales. En los siguientes 15 días se abrirá un proceso de participación ciudadana

candidatura de Bourimborde. El entonces Senador Martínez (PJ, La Plata) era (y sigue siendo) un hombre de suma confianza del Gobernador Duhalde y una pieza clave en el justicialismo bonaerense.

³² Cabe mencionar que Dr. Julián Osvaldo Martínez, hermano del ex Senador Martínez -hoy Diputado Nacional (PJ)- fue designado como Fiscal en la ciudad de Bahía Blanca. Una denuncia presentada por el ex Senador provincial Héctor Bertonecello (UCR) y el Diputado Nacional Federico Storani indicaba que el Dr. Julián Martínez no contaba con suficientes conocimientos de Derecho Penal sino que su mérito era únicamente su parentesco con el ex Senador platense. La denuncia indicaba que el Dr. Julián Martínez ha sido designado Fiscal General Adjunto del Departamento Judicial Bahía Blanca a pesar de haber sido reprobado en el examen ante el Consejo de la Magistratura para el cargo de Fiscal General.

³³ Para las relaciones entre el poder político y la justicia local, ver por ejemplo las denuncias relacionadas con el nombramiento o ascenso de funcionarios judiciales casadas con políticos del PJ. Diario El Día *“Quintero lanzó acusaciones contra varios funcionarios”*, 15 de octubre de 1999.

³⁴ Los cambios impulsados por el Poder Ejecutivo Nacional se plasmaron en el Decreto 222, el cuál básicamente autolimita las facultades presidenciales en el proceso de selección de candidatos para la Corte Suprema de Justicia de la Nación y permite un mayor escrutinio por parte de la ciudadanía. Las reformas impulsadas por el Decreto 222 recibieron un amplio respaldo por parte de todos los sectores de la sociedad.

³⁵ Decreto 735 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, 21 de abril de 2004.

para presentar observaciones e impugnaciones. Una vez finalizada esta etapa, el Poder ejecutivo dispondrá de un plazo de 15 días para la elevación o no de la propuesta respectiva al Senado. Cabe mencionar que al comienzo de este proceso los candidatos deberán presentar una declaración jurada respecto a su situación patrimonial y de sus familiares directos, así como una lista de los empleos desempeñados y sociedades integradas en los últimos cinco años.

El sistema tiene como principal virtud la apertura del proceso de selección de candidatos a un mayor escrutinio público. La obligación de presentar y difundir los antecedentes del candidato/a y la posibilidad de presentar observaciones e impugnaciones sin duda le resta un poco de discrecionalidad al proceso. Probablemente algunas de las candidaturas propuestas en años anteriores no hubieran pasado el filtro del escrutinio público. El proceso sigue siendo de carácter discrecional, esto es que el Gobernador puede elevar el pliego del candidato/a pese a que haya impugnaciones.

Este sistema fue aplicado por primera vez en el año 2004 con la designación de María del Carmen Falbo para cubrir la vacante de Procurador General. En dicho lapso se recibieron más de 400 notas de apoyo a su designación y sólo cuatro impugnaciones³⁶. Finalmente el pliego de la Dra. Falbo fue elevado y posteriormente aprobado por el Senado bonaerense.

En la opinión de muchos, la Dra. Falbo tenía demasiadas credenciales políticas como para acceder al cargo de Procurador General. Dicho cargo debería reservarse para un verdadero especialista en Derecho que ostente una combinación de algunos de los siguientes factores: una larga trayectoria concreta y específica en el sistema de justicia, extensa experiencia en la práctica profesional y/o una vasta carrera académica especializada. Sin embargo, para ser justos con el proceso que llevó a la designación de Falbo, no hubo oposiciones de carácter institucional a su candidatura. Nadie dentro del espectro político e institucional de la provincia de Buenos Aires consideró necesario impugnar su designación (ni siquiera las entidades más “aguerridas” como la Asociación Judicial Bonaerense). Ninguna institución estimó incompatibles los estrechos lazos políticos de la Dra. Falbo con el desempeño de la función de Procurador General de la provincia³⁷.

³⁶ Las dos impugnaciones más sólidas correspondieron al Sr. Juan Carlos Blumberg y al ex-Senador provincial Héctor Bertonecello (UCR). La primera se trató de una breve nota donde se relacionaba a la Dra. Falbo con el fracaso de la reforma penal en la Provincia de Buenos Aires. La segunda es una presentación mejor desarrollada donde se cuestionan, entre otras cosas, la falta de idoneidad y antecedentes profesionales y académicos de la Dra. Falbo para ocupar un cargo que requiere profundos conocimientos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; su notoria cercanía política con el Gobernador Duhalde y el PJ provincial; y el fracaso de las reformas penales impulsadas por la candidata en la provincia de Buenos Aires.

³⁷ Algunos entrevistados señalaron que la Asociación Judicial Bonaerense no cuestionó la candidatura de Falbo para no quedar en la misma vereda que el Sr. Juan Carlos Blumberg, el principal detractor de dicha designación. Una vez más se observa el carácter estratégico de las intervenciones y motivaciones de los actores claves del sistema de justicia bonaerense.

El sistema establecido por el Decreto 735 fue probado con éxito. Dicho mecanismo será puesto nuevamente a prueba con la designación del reemplazante del Dr. Juan Manuel Salas en la Suprema Corte de Justicia. Aquí se ponen de manifiesto algunas de las falencias del nuevo sistema. Por ejemplo, una vez producida una vacante no hay un plazo determinado para que el Poder Ejecutivo presente una candidatura para cubrirla. De esta forma, el Gobernador tiene total discrecionalidad para manejar los tiempos y dejar abierta una vacante que puede afectar el funcionamiento del superior tribunal. El nuevo sistema tampoco contempla la participación activa de instituciones y organismos no-gubernamentales sino que sólo pueden hacerlo por escrito. No hay un sistema de audiencias públicas ni está previsto que el postulante rinda cuenta sobre las observaciones presentadas. Estas últimas medidas requerirían del consenso del Senado.

V. Los Actores No Judiciales del Sistema de Justicia

Cuando se habla del “sistema de justicia” por lo general se piensa exclusivamente en actores judiciales, tales como la Suprema Corte, el Ministerio Público y magistrados de todas las instancias. Sin embargo eso es un error producto de una tendencia a minimizar las aristas políticas de las instituciones judiciales. El sistema de justicia en general y la Suprema Corte provincial en particular forman parte de un complejo tramado institucional donde se entrecruzan los intereses de diversos sectores.

El contexto institucional en el cual opera la Suprema Corte de Justicia se compone de múltiples actores, con quienes mantiene relaciones de diversa naturaleza. En primer lugar, se encuentran los actores políticos, dentro de los cuales se destacan los otros dos poderes del Estado y los partidos políticos. En segundo lugar, están los actores corporativos que representan distintos grupos de interés estrechamente ligados al sistema de justicia, como los colegios de abogados, asociaciones de magistrados y las organizaciones de carácter sindical. Finalmente, existe un tercer grupo compuesto por las facultades de derecho y organismos no-gubernamentales. En una categoría intermedia habría que ubicar al Consejo de la Magistratura, ya que este está compuesto tanto por representantes de los sectores políticos como de las distintas corporaciones. Sin embargo la naturaleza de su accionar lo convierte en una entidad con un indudable rol político. A continuación haremos un somero análisis de cada uno de ellos.

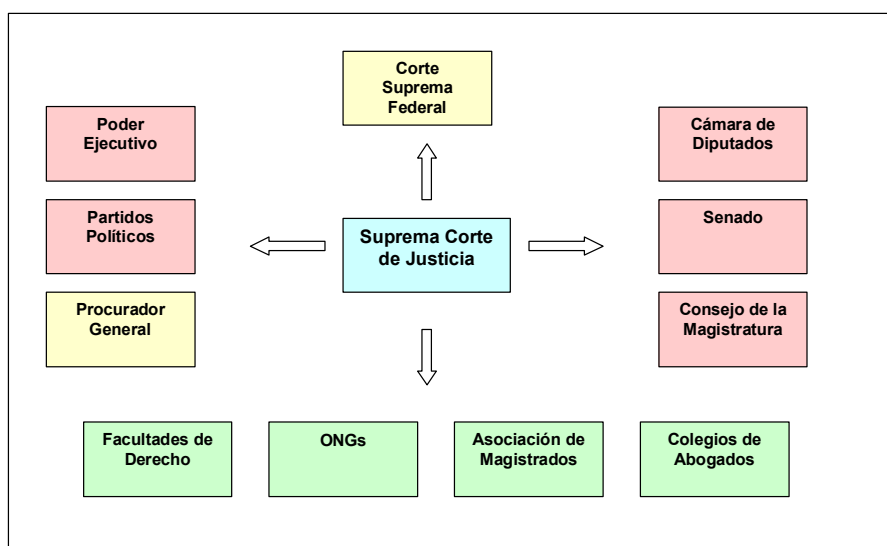


Figura 4 - Mapa Político-Institucional del Sistema de Justicia

A. Actores Políticos

En el esquema institucional actual, los partidos políticos, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo interactúan estrechamente con el sistema judicial. Esto ocurre en distintos

niveles y con distintas dinámicas. Una de ellas, ya descrita en otras secciones, es el contacto que se da por medio de sus representantes en el Consejo de la Magistratura. De esta forma influyen en la designación de magistrados, fiscales y defensores oficiales. Sin embargo hay relaciones de otra naturaleza, no siempre armónicas y no siempre conflictivas.

Existen temas de la agenda política que demandan contacto y coordinación entre la Suprema Corte y los otros poderes del Estado. Por ejemplo, durante la última década ha existido un alto grado de interacción en materia de reformas ligadas al ámbito penal, especialmente a la reforma procesal penal. Esto se dio como consecuencia del surgimiento de los problemas de seguridad ciudadana a mediados de la década de 1990. El máximo tribunal ha sido un actor importante en lo concerniente a los cambios generados por las reformas procesales y ha diseñado estrategias –no siempre exitosas– para combatir la congestión y demora de los tribunales penales³⁸. De manera más reciente, problemas relacionados con la detención de menores en comisarias han sido objeto de discusiones y pujas en el ámbito bonaerense entre la Suprema Corte, la Legislatura y la Gobernación.

Otro ejemplo, durante la administración del Gobernador Carlos Ruckauf, la relación entre la Suprema Corte y el Poder Ejecutivo provincial se vio seriamente afectada como producto del endurecimiento del discurso oficial con relación a la criminalidad en la provincia. El Gobernador presionó y criticó públicamente a los jueces por sus “posturas débiles” con relación a los delincuentes. El tribunal canalizó el malestar de los jueces defendiendo su actuación y solicitando se respete la independencia de la justicia³⁹. Los roces, sin embargo, no cesaron pero la relación se recuperó como producto del abrupto final de la gestión de Ruckauf.

Otro escenario donde hay una intensa interacción ente la Suprema Corte y los actores políticos es en lo referido a las instituciones que regulan de distintas maneras al Poder Judicial. Todo lo referido al Consejo de la Magistratura y al Jury de Enjuiciamiento genera atención –y en otros casos roces– entre la Corte, Gobernación y Legislatura. Allí muchas veces se definen asuntos de alta relevancia política, como la designación de magistrados en cargo claves o la remoción de jueces y funcionarios judiciales.

A fin de analizar las necesidades del sector y mejorar las relaciones entre los diversos actores, en el año 2004 el Poder Ejecutivo provincial creó el Consejo Consultivo para el Estudio y Elaboración de Reformas al Sistema Judicial de la Provincia de Buenos Aires (Consejo Consultivo)⁴⁰, integrado por representantes de la Suprema Corte, Colegio de Magistrados de la provincia de Buenos Aires, Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, Asociación Judicial Bonaerense y las cámaras de la Legislatura. Este

³⁸ Diario El Día, “La justicia penal atorada, en la mira de la Provincia”, 8 de octubre de 2000; “Senadores bonaerenses quieren contarle las costillas a la reforma procesal penal”, 7 de julio de 1999.

³⁹ La Suprema Corte intimó formalmente al Gobernador Ruckauf a presentar pruebas respecto de sus dichos en un plazo de 24 horas. Ver Resolución n° 620/00 de la SCJ fechada 8 de marzo de 2000. Ver también: Diario El Día, “Ruckauf y la Justicia, una relación conflictiva”, 2 de noviembre de 2000; “Ruckauf respondió a la Corte con una advertencia sobre el “delito de opinar””, 3 de noviembre de 2000.

⁴⁰ Decreto del 16 de febrero de 2004.

consejo es responsable de evaluar las necesidades sectoriales, diseñar proyectos de reforma, y, quizá lo más difícil, generar consenso entre los sectores que lo integran.

En ese marco se ha reavivado la discusión sobre ciertas reformas a organismos claves como el Consejo de la Magistratura y el Jury de Enjuiciamiento. Otras propuestas, en cambio, tienden a mitigar los efectos de confrontaciones derivadas de una ingeniería institucional que en la práctica ha generado algunos problemas, como el enfrentamiento entre la oficina del Procurador General y el Defensor de Casación Penal.

La Suprema Corte ha promovido cambios en el sistema de enjuiciamiento de magistrados orientados a compartir con el Procurador General la potestad de acusar a los jueces para iniciar el enjuiciamiento. Hasta ahora esa era una prerrogativa exclusiva del Procurador, pero en los últimos años ha habido quejas de varios actores, incluidos la Corte, relacionadas con la excesiva inactividad del Procurador en este sentido. La iniciativa del máximo tribunal, sin embargo, encontró resistencia en el Colegio de Magistrados, que sostiene que la Corte “no puede tener la facultad de acusar y al mismo tiempo presidir el tribunal de enjuiciamiento”⁴¹. En el fondo lo que la Corte busca es generar un mayor protagonismo en materia de control disciplinario de jueces y otros funcionarios judiciales y así superar la actual pasividad en tal sentido de la Procuración General.

Por su parte, el Senado ha intentado introducir importantes cambios al proyecto de ley de reforma del Jury de enjuiciamiento. Apartándose del proyecto impulsado con el consenso de todos los representantes del Consejo Consultivo, el Senado incluyó la creación de una Secretaría de Actuaciones que virtualmente controlaría del proceso de enjuiciamiento. Esta estratégica secretaría estaría a cargo de un funcionario designado por el propio Senado que duraría tres años en sus funciones⁴². Esta propuesta indudablemente aumentaría el poder de la Cámara Alta en el proceso de enjuiciamiento de jueces.

Esta pelea es parte de viejas disputas entre la Corte y la Legislatura⁴³. Hasta 1997 los legisladores tenían un voto privilegiado en los procesos de enjuiciamientos a magistrados. La vieja ley de enjuiciamiento establecía que si los tres representantes de los legisladores decidían la absolucón de un magistrado, esté quedaba libre de cargo incluso si había resultado condenado en la votación general. En la práctica, muchos magistrados hallados culpables por ocho votos contra tres fueron finalmente absueltos porque los tres votos a favor correspondían a la totalidad de los legisladores y por ende existía la obligación de declarar inocente al acusado. Este tipo de privilegios generó controversias producto de la protección de los sectores políticos a magistrados que habían incurrido en graves causales de destitución.

⁴¹ Diario El Día, “Cambiarán el sistema de juicios a los magistrados”, 28 de abril de 2004.

⁴² Diario El Día, “Duras críticas de la Corte a los senadores bonaerenses”, 14 de agosto de 2004.

⁴³ Entre otros reclamos, el Senado ha reclamado reiteradamente que los juicios se lleven a cabo en el Senado, tal como lo establece la ley, para preservar el carácter político de los mismos. Actualmente los enjuiciamientos se llevan a cabo en la Corte por una cuestión de costumbre derivada de la clausura de la Legislatura durante el último gobierno militar. Sin embargo muchos prefieren que los juicios se mantengan en el edificio del máximo tribunal. Diario El Día, “Duras críticas de la Corte a los senadores”, 14 de agosto de 2004.

Otro ámbito donde existen pujas de poder es el Consejo de la Magistratura. Los representantes de los abogados promueven una reducción en la representación del sector político. Como se explicará en el capítulo siguiente, el peso del sector político dentro del Consejo es muy alto comparado con los otros sectores representados. Los abogados impulsan una reducción de los miembros del Consejo de 18 a 15, repartiendo por igual los espacios entre todos los sectores (cinco para los magistrados, cinco para los políticos y cinco para los abogados)⁴⁴. Los cinco representantes del sector político serían atribuidos íntegramente a la Cámara de Diputados para evitar superposiciones, ya que entienden que el Senado ya tiene la responsabilidad de aprobar los pliegos y el Ejecutivo de seleccionar al candidato de la terna propuesta. El Colegio de Abogados también pretende que las ternas se realicen por orden de mérito y no alfabético y que el examen escrito sea uno más de los elementos a tener en cuenta al momento de evaluar a los postulantes –esto último cuenta con el apoyo del Colegio de Magistrados.

El Consejo Consultivo tendrá también la oportunidad de trabajar en las reformas tendientes a mejorar las relaciones entre la Procuración y la Defensoría de Casación. Desde el año 2002, las relaciones entre dichas agencias ha sido tensa producto de la dependencia funcional de la Defensoría respecto de la Procuración. El conflicto tomó estado público cuando el Procurador General decidió sacarle al Defensor de Casación la facultad de de superintendencia sobre el personal de la Defensoría⁴⁵. Según el defensor, en la práctica ello implicaba una reducción y traslados del personal de la Defensoría.

Si bien el artículo 189 de la Constitución provincial, “...*el Procurador General ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público*”, dicha atribución había sido delegada al Defensor en todo lo relacionado con el personal a su cargo. Cuando por otros motivos surgen los primeros roces entre ambos funcionarios, el Procurador General decidió “retirarle” la delegación concedida y comenzó a tomar medidas respecto al personal de la Defensoría –muy disminuida en personal y recursos si se la compara con la Procuración.

El Defensor realizó entonces una presentación ante la Suprema Corte donde sostenía que su autonomía se veía afectada por las decisiones del Procurador General y que sin autonomía no se podía asegurar el adecuado servicio de la defensa oficial. La Corte rechazó su presentación con fecha 20/11/2002 manifestando que el Procurador actuó siguiendo las facultades que le otorga la ley. El voto del Dr. Genoud, sin embargo, reconoce la necesidad de separar las funciones de la Procuración y la Defensoría⁴⁶.

En el fondo, el Defensor abogaba por la autonomía de la defensa pública, una demanda razonable que está bajo consideración del Consejo Consultivo y de la Legislatura. Al depender de la Procuración General en aspectos jerárquicos, operativos y financieros, la

⁴⁴ Diario El Día, “Puja por la integración del Consejo de la Magistratura”, 5 de julio de 2004.

⁴⁵ Facultades delegadas al Defensor de Casación por Resolución N° 479 PG de fecha 26/8/98 y 1058 del 28/2/01, entre otras.

⁴⁶ Expte. 2001-844/02. 20 de noviembre de 2002. Votos de los Ministros Pettigiani, Salas, De Lazzari, Negri, Roncoroni, Soria, Hitters, Genoud y Kogan.

Defensoría encuentra limitaciones a su actividad, máxime cuando su rol en muchos casos colisiona con los intereses de la Procuración.

Por último, vale la pena realizar una reflexión adicional sobre el rol del Senado. A esta institución le cabe la responsabilidad aprobar los pliegos de los futuros jueces, tanto de la Suprema Corte como de tribunales inferiores. Las reglas que regulan el funcionamiento cotidiano del Senado y en especial con motivo de los acuerdos deberían ser reformadas ya que no contribuyen a los estándares actuales de transparencia en la función pública. En su condición de representantes del pueblo bonaerense, los senadores deberían tomar ciertas medidas para asegurar que sus representados conozcan y se informen debidamente acerca su accionar en el recinto. En el año 2004 un grupo de organizaciones de la sociedad civil presentó una serie de propuestas a la Presidente del Senado a fin de introducir reformas que mejoren la transparencia del mismo y generen espacios de diálogo con la sociedad civil y la ciudadanía. Por ejemplo, propuso la nominalidad del voto de los Senadores (el artículo 103 del reglamento del Senado excluye la nominalidad en los acuerdos a magistrados), la realización de audiencias públicas y orales para la evaluación de los candidatos a la judicatura por parte de la sociedad, y poner a disposición al público de toda la información relacionada con los candidatos⁴⁷.

La transparencia en el funcionamiento del Senado, al igual que todos los ámbitos del gobierno provincial, es un factor clave para mejorar el funcionamiento de las instituciones políticas. En el caso bajo estudio permitiría, por ejemplo, difundir más ampliamente las credenciales de los futuros jueces, involucrar y acercar a la ciudadanía en el funcionamiento de las instituciones, generar un contralor social sobre la calidad de los magistrados y reducir los espacios para nombramientos basados únicamente en criterios políticos.

1. La Suprema Corte y la creación del fuero contencioso administrativo.

La Suprema Corte ha cumplido un papel destacado en la puesta en marcha del fuero contencioso administrativo. Dicho fuero se originó en la reforma de la Constitución Provincial de 1994. En la sección correspondiente a las “disposiciones transitorias”, el artículo 215 ordenaba la creación del mencionado fuero, atribuyendo tal responsabilidad en la Legislatura, quien debía hacerlo “antes del 1 de octubre de 1997”. Sumado a la creación del fuero, el poder legislativo debía además elaborar un código contencioso administrativo para que entrara en vigencia junto con el fuero. Hasta tanto se creará el fuero, la constitución atribuía a la Suprema Corte el deber de tramitar las causas contencioso administrativas.

Con el correr de los años pronto se hizo evidente que el Poder Ejecutivo no cumplía con el mandato constitucional y la creación del nuevo fuero se retrasó indefinidamente, mucho más allá de 1997. Esto generó diversos inconvenientes prácticos e intensos

⁴⁷ Carta enviada a la Sra. Dra. Graciela María Giannettasio, Presidente de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, en el mes de agosto de 2004. Entre las organizaciones firmantes se encuentra la Asociación por los Derechos Civiles, Poder Ciudadano, CELS, INECIP y FARN.

debates jurídicos, ya que, por ejemplo, se cuestionaba quién debía entender en las causas en lo contencioso administrativo una vez vencido el plazo otorgado a la Suprema Corte para hacerlo. También se cuestionó que legislación procesal debería aplicarse, dado que una vez sancionado el nuevo código contencioso administrativo se planteó la necesidad de utilizar esas reglas en las causas que tramitaban ante la corte.

En el año 2003 el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires presentó un amparo ante la Suprema Corte provincial debido al exagerado atraso en la puesta en marcha del fuero (habían transcurrido nueve años desde la reforma constitucional y seis desde la fecha máxima fijada por la constitución para su puesta en práctica)⁴⁸, por el cuál solicitaba “se repare la omisión de poner en funcionamiento el fuero contencioso administrativo”. Concretamente, el Colegio solicitó que se proceda “a la puesta en marcha del indicado fuero ordenándose tomar juramento a los jueces designados, dentro del plazo perentorio de 60 días, bajo apercibimiento de hacer responsables a los miembros de la Suprema Corte en los términos de los arts. 3, 57 y 176 de la Constitución Provincia”.

Cabe señalar que al momento del reclamo del Colegio ya se habían tomado muchas medidas preparatorias para la puesta en marcha del fuero, tales la sanción de las leyes de creación del mismo y de la que establece el régimen procesal correspondiente; se habían designado los jueces de primera instancia; se habían comprado los bienes muebles e informáticos y se habían celebrado los contratos relativos a la mayoría de los inmuebles para el asiento de los tribunales. Sólo restaba nombrar a los camaristas.

La corte consideró que “se ha configurado por el Poder Ejecutivo la ‘omisión’ o ‘inactividad’ en el cumplimiento de la manda constitucional, legal y reglamentaria”, estimando que los poderes del Estado habían dado los pasos necesarios para la puesta en marcha del fuero pero que la mora se produjo concretamente a partir del año 2000.

Finalmente, la Corte resolvió hacer lugar a la acción de amparo del Colegio de Abogados “declarando manifiestamente arbitraria la demora de la Provincia de Buenos Aires en la puesta en funciones del fuero contencioso administrativo previsto por la Constitución de la Provincia”. Asimismo la Corte dispuso:

- condena a la Provincia de Buenos Aires a poner en funcionamiento el fuero contencioso administrativo, antes del día 1° de septiembre de 2003.
- Ordenar al Poder Ejecutivo que escoja dentro de las ternas vinculantes que le ha elevado el Consejo de la Magistratura y remitir al Senado, los pliegos concernientes a los jueces de las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata y San Martín, todo ello en el plazo de treinta días hábiles.
- Ordenar al Senado se expida sobre dichos pliegos.

⁴⁸ Con respecto al plazo para la puesta en marcha del fuero, este fue prorrogado en diversas oportunidades. Primero con sanción del ordenamiento procesal del fuero (ley 12.008, B.O. 3-XI-97), éste determinó un nuevo plazo para el comienzo de las actividades de los tribunales en cuestión (1/10/98). Ese plazo fue luego prorrogado por la ley 12.162 hasta el 1/6/99, también fenecido sin que comenzara a funcionar el fuero pese a que el presupuesto del año 2001 contenía los fondos necesarios para su puesta en funcionamiento.

- Una vez prestados los acuerdos, el Poder Ejecutivo deberá pronunciarse sobre las designaciones pertinentes en el plazo de quince días hábiles.
- Por último, la Corte señaló que en caso de que “no fueran adoptadas las medidas ordenadas en esta sentencia en los tiempos previstos”, ella misma procedería a poner en marcha al fuero⁴⁹.

Como se puede observar, la corte ejerció un rol preponderante en la puesta en marcha del fuero contencioso administrativo. Esta fue una apuesta importante del tribunal ya que el reclamo del Colegio de Abogados había contado con la férrea oposición de los representantes del Poder Ejecutivo (se consultó al Gobernador quien requirió un informe ad hoc al Fiscal de Estado). Asimismo contribuyó de manera significativa a mejorar un déficit severo en materia de acceso a la justicia ya que la puesta en marcha del nuevo fuero representa una descentralización profunda del servicio de justicia. Cabe recordar que antes de la creación del fuero la corte tenía competencia originaria en estos temas. Al mismo tiempo, sentó un antecedente que solidifica su autoridad frente al poder de las otras ramas del gobierno provincial. La Corte no sólo conminó al Poder Ejecutivo a tomar una serie de pasos tendientes a solucionar el problema en torno al fuero de referencia sino que también dio órdenes precisas y dijo plazos con relación al Poder Legislativo.

B. Asociaciones profesionales, gremiales y ONGs

Las entidades que nuclean a **abogados y magistrados** representan a actores claves del sistema de justicia. Los jueces son responsables de impartir justicia y administrar el sistema y en tal función conocen como pocos el funcionamiento, problemas y necesidades del aparato judicial. Por su parte, los abogados no sólo son los intermediarios entre la ciudadanía y el sistema de justicia sino que también son operadores vitales de este último. En este contexto, ambos sectores deberían tener una participación activa en la formulación de políticas de reforma, en el seguimiento del desempeño del sistema de justicia y, en general, en el desarrollo de investigaciones y estrategias para mejorar el funcionamiento del Poder Judicial.

Sin embargo el contacto entre estos actores y la Suprema Corte se da por lo general con motivo de temas o preocupaciones atinentes a sus representados. Los intereses gremiales suelen ser el eje de las conversaciones, cubriendo áreas tales como las condiciones de trabajo en que operan jueces y abogados, demandas salariales, temas diversos relacionados con la prestación del servicio de justicia (horarios, ferias, paros, etc.), calidad de atención al público, y muchas otras. Salvo ocasiones especiales, como la creación del Consejo Consultivo, no existe mayor interacción respecto a temas institucionales más complejos.

⁴⁹ El juez del primer voto (Hitters) había dictaminado que debería ser la propia Corte la que pusiera en funcionamiento de manera inmediata al fuero contencioso. Finalmente el criterio de la mayoría fue más conciliador aunque le dio un ultimátum al Poder Ejecutivo.

Ocasionalmente los colegios de abogados y asociaciones de magistrados emiten su opinión con respecto a la designación de Ministros de la Suprema Corte, Procurador General y otros funcionarios claves. Estas opiniones no siempre son puntuales ni identifican precisamente las preocupaciones de las respectivas instituciones. Ello se debe a un juego de diplomacia interinstitucional. Los integrantes de los colegios de abogados, por ejemplo, litigan entre otros tribunales ante la Suprema Corte, por lo cual son moderados al momento de criticar la designación puntual de un magistrado. El Colegio de Magistrados, por su parte, suele tomar una postura similar, con mucha precaución en sus manifestaciones públicas ya que los integrantes de la corte son sus superiores jerárquicos. Sin embargo, el sector de los magistrados sacó un duro comunicado con ocasión de las últimas designaciones en la Suprema Corte⁵⁰.

En síntesis, con frecuencia las asociaciones profesionales exhiben suma cautela en sus declaraciones y referencias a la corte para así evitar que sus propios intereses se vean afectados. Ciertamente hay un conflicto entre el fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema de justicia y el fin de defender los intereses gremiales. En líneas generales se percibe una escasa actividad por parte de las asociaciones profesionales en algunos temas de gran trascendencia institucional. No se han podido identificar estudios o propuestas de reforma ligadas, por ejemplo, a la sobrecarga de casos que afecta la Suprema Corte, a las excesivas demoras en los procesos judiciales, a los mecanismos de rendición de cuentas del máximo tribunal y la Procuración General, al control de desempeño de los jueces en todos los niveles del sistema de justicia, al sistema informal de ingresos al Poder Judicial, o al excesivo nombramiento de familiares en algunas dependencias del sistema de justicia –la Procuración fue un caso ampliamente citado al respecto en las entrevistas mantenidas con actores del sistema de justicia⁵¹.

Por su parte, la **Asociación Judicial Bonaerense** es una organización de carácter netamente gremial que representa los intereses de los empleados del Poder Judicial bonaerense. Sin embargo el estatuto la Asociación cuenta también entre sus objetivos al de “*defender y promover el afianzamiento de la Justicia y la independencia del Poder Judicial*”. Esto se cumple en la práctica mediante un involucramiento activo de la Asociación en temas de trascendencia institucional, tales como los proyectos de reforma canalizados por medio del Consejo Consultivo.

La Asociación ha sido muy activa en la elaboración de propuestas de reforma y en el diagnóstico de algunos problemas claves del Poder Judicial. Por supuesto con frecuencia ellos se relacionan mayoritariamente con el interés de sus afiliados, lo cuál es natural teniendo en cuenta que ellos son operadores del sistema de justicia. En líneas generales podría afirmarse que la Asociación es quizá el grupo más activo en materia de propuestas para atacar los problemas del Poder Judicial bonaerense.

⁵⁰ Página 12, “Crítica del Colegio de Magistrados Bonaerense”, 19 de noviembre de 2002. Diario El Día “Duro rechazo de magistrados a las designaciones en la Corte”, 19 de noviembre de 2002.

⁵¹ Desafortunadamente la nómina del personal de planta de la Suprema Corte y la Procuración General no están a disposición del público.

Las **facultades de Derecho** no se han posicionado como actores relevantes dentro del tramado institucional del sistema de justicia. Pese a que dichas instituciones son poderosos centros de conocimiento y cuentan con valiosos recursos humanos, institutos y centros de investigación, no suelen estar involucradas en los debates centrales sobre las necesidades y desafíos del Poder Judicial. Hay excepciones ya que existen algunos equipos de investigación abocados a temas relacionados con el funcionamiento de la justicia y que eventualmente dan su opinión respecto a las reformas, como por ejemplo en materia de cambios a la legislación procesal penal, pero son las excepciones y no la regla.

Cabe mencionar que existen algunos problemas derivados de las características del profesorado que no han recibido debida atención. Los profesores de Derecho son por lo general muy mal remunerados y, pese a muchos tienen verdadera pasión por la enseñanza, hacen su tarea como algo residual o bien complementario de su actividad profesional. No viven de la academia sino de su labor como abogados. Por lo tanto no hay una academia verdaderamente crítica tanto del sistema de justicia como de las instituciones políticas que interactúan con el Poder Judicial, sino más bien pasiva frente a la realidad sociolegal y política.

Por último, en la provincia de Buenos Aires existen muy pocas entidades dedicadas al estudio o seguimiento de los problemas del Poder Judicial. Esta falencia es importante ya que no hay instituciones dispuestas a investigar los problemas del sistema de justicia, no se consume la información estadística que genera el máximo tribunal, ni hay un análisis independiente y crítico acerca de las necesidades sectoriales. Algunas ONGs de la ciudad de Buenos Aires tocan de manera tangencial aspectos del sistema de justicia bonaerense. CELS, por ejemplo, ha sido muy activo en materia de minoridad (especialmente menores detenidos en comisarias) y ha seguido la problemática de la defensa pública. FORES ha realizado un estudio sectorial sobre los problemas generales del sistema judicial bonaerense. Pero no existe un seguimiento integral de los desafíos y problemas del sistema de justicia.

La escasez de instituciones abocadas a la problemática del sector judicial genera algunos problemas, como por ejemplo que no existe un contralor desde las organizaciones de la sociedad civil hacia el sistema de justicia. Tampoco existe una demanda de información desde las ONGs hacia la Suprema Corte, ni un monitoreo del desempeño y gestión de los tribunales, ni una inversión adecuada en investigaciones sectoriales.

En el año 2002 un grupo de ONGs de la ciudad de Buenos Aires elaboraron un documento titulado “Una Corte para la Democracia” en el cual se delineaban una serie de reformas estructurales e institucionales para mejorar el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ese documento tuvo un alto impacto en el debate público respecto al diagnóstico de los problemas del máximo tribunal y a las reformas necesarias para solucionarlos. Este ejemplo es presentado al sólo efecto de resaltar que sería muy difícil emular dicha experiencia respecto de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ya que como se explicó anteriormente no existen actores de la sociedad civil que tengan el conocimiento necesario del máximo tribunal como para proponer estrategias de reforma.

Los **medios de comunicación provinciales** tampoco realizan un seguimiento cercano de la labor de la Suprema Corte, excepto la cobertura brindada por el diario El Día de La Plata. Los diarios y agencias de noticias no prestan mayor atención a los temas relacionados con el desempeño de la institución judicial tal como ocurre respecto de la Corte Suprema de la Nación con los medios nacionales. Tampoco hay cronistas especializados; en algunos casos sólo una cobertura mínima de aspectos jurisdiccionales o institucionales del máximo tribunal.

Por otra parte, tampoco existen **organismos públicos** que realicen un seguimiento de la Suprema Corte o que al menos pudieran de alguna manera aprovechar la existencia o la generación de datos de desempeño institucional. Sólo el Honorable Tribunal de Cuentas tiene la facultad de controlar ex post la ejecución de las partidas presupuestarias del tribunal para asegurar que se cumplan las formalidades previstas por la Ley de Contabilidad⁵². Al mismo tiempo, el proceso establecido por el artículo 165 de la Constitución Provincial en la práctica no se cumple (las veces que se ha presentado el informe de gestión se trata más bien de un compilado de las sentencias dictadas). Dicha información podría ser utilizada como insumo en el proceso de formulación de una política pública legislativa para el sector justicia.

⁵² Artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas N° 10.869 modificada por leyes N° 10.876, 11.755, 12.008, 12.310, 13.101 y 13.118, y lo dispuesto por el decreto reglamentario N° 2503/90.

VI. El Consejo de la Magistratura

El Consejo de la Magistratura es uno de los actores claves del tramado político-institucional dentro del cuál opera el sistema de justicia. Si bien pertenece al grupo de actores “no-judiciales” analizados en el capítulo anterior, su protagonismo en el proceso de designación de magistrados, defensores y fiscales, como así también la multiplicidad de actores que lo conforman, justifica que le dediquemos un capítulo exclusivo.

El Consejo de la Magistratura provincial se modeló siguiendo el ejemplo de las reformas impulsadas a nivel nacional por el Pacto de Olivos y la reforma constitucional de 1994. La ley que da origen al Consejo fue aprobada en 1996 pero dicho organismo comenzó a funcionar en 1998. Su composición refleja la variedad de actores involucrados en el sistema de administración de justicia. Tiene sede en la ciudad de La Plata y sus miembros duran cuatro años en el cargo y no tienen remuneración.

El Consejo se compone de cuatro representantes del Poder Ejecutivo, seis del Poder Legislativo, cuatro para los colegios de abogados y otros cuatro para los magistrados. Los representantes de este último grupo se distribuyen entre un juez de Cámara, un juez de primera instancia y un representante del Ministerio Público. La ley establece la forma en que serán electos cada grupo de representantes y añade que el Consejo será presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia provincial. Los integrantes del Consejo se renuevan por bienios. Para ser consejero es necesario cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución Provincial para los miembros de la Suprema Corte, y Procurador General, esto es haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano argentino nacido en el exterior, título que acredite suficiencia en la ciencia del Derecho, treinta años de edad y menos de setenta y diez años de ejercicio de la profesión de abogado o alguna magistratura.

Producida una vacante, la función principal del Consejo es seleccionar una terna no vinculante que será presentada al Gobernador para que este elija al candidato al candidato que desee. La primera etapa del proceso consiste en el llamado a cubrir la vacante y la recepción de candidaturas. La etapa siguiente consiste en la evaluación de los postulantes mediante diversos mecanismos⁵³. En la práctica, esta etapa se concentra en la prueba de oposición por escrito y no suelen realizarse evaluaciones complementarias. Los candidatos que superan la prueba escrita pasan a conformar la lista de “postulantes”. De esa lista, el Consejo seleccionará la terna final que posteriormente elevará al Poder Ejecutivo.

⁵³ El artículo 17 de Reglamento del Consejo de la Magistratura enumera entre las herramientas de evaluación disponibles a “...la prueba escrita de oposición, el concurso de méritos y antecedentes, las consultas, las entrevistas, las pruebas y/o exámenes que el Consejo de la Magistratura estime necesarios...”. Dicho artículo también especifica que el Consejo “...podrá requerir respecto de determinados o todos los concursantes las informaciones o pruebas necesarias –inclusive psiquiátricas y/o psicológicas- para determinar las condiciones atinentes al desempeño del cargo que se concursa.”

A. Los desafíos

La creación del Consejo de la Magistratura en 1996 tuvo como objetivo establecer nuevas reglas y criterios objetivos para la designación de magistrados y representantes del Ministerio Público. En la práctica, el sistema vigente hasta esa época consistía en un proceso de consultas informales entre el Gobernador y los Senadores provinciales para identificar a los candidatos para cubrir las vacantes. En ese contexto, los partidos y, más concretamente, los caudillos políticos a nivel local tenían un rol determinante en la selección de jueces, fiscales y defensores. Asimismo, dicho sistema generaba oportunidades para el intercambio de apoyos entre los partidos políticos para sus respectivos candidatos, siempre siguiendo reglas informales para la asignación de espacios relacionadas con los niveles de representación o peso político de cada partido⁵⁴.

Esta práctica conducía a que en muchos casos las vacantes judiciales fueran usadas como moneda de cambio en la dinámica política a nivel local. El cargo de juez, fiscal o defensor era utilizado con frecuencia como un cargo más de los que se dirimían en las negociaciones partidarias (sumado al de intendente, diputados y senadores provinciales). En este contexto, no existía un control de idoneidad de los candidatos ya que ni el Senado ni el Poder Ejecutivo provincial se preocupaba por sus antecedentes jurídicos y profesionales

Con la aparición del Consejo de la Magistratura en la escena política bonaerense se solucionaron una parte importante de los problemas que presentaba el anterior sistema. El Consejo tiene como función principal de asegurar la idoneidad de los candidatos mediante un sistema de evaluación. De esta forma se asegura que los nuevos jueces, fiscales y defensores tengan el nivel y condiciones apropiadas para desempeñar sus funciones de manera satisfactoria. En la práctica el sistema no identifica necesariamente al mejor candidato sino que selecciona a un grupo de individuos que reúnen las condiciones mínimas. Esto se debe a que los niveles de discrecionalidad al momento de conformar las ternas son mucho más grandes que en las etapas anteriores del proceso (por ejemplo los exámenes de conocimientos técnicos), donde el sistema de calificación es más estricto.

B. Los resultados

Pese a los avances descriptos, lo que el Consejo de la Magistratura no ha logrado solucionar, y muy probablemente nunca haya sido la intención de sus creadores hacerlo, es la excesiva influencia de los partidos políticos en la selección de magistrados y funcionarios del Ministerio Público. Debido a la estructura y composición del Consejo, existe un marcado desbalance en favor de los representantes del poder político. Como ya se explicó, el Consejo tiene 18 miembros distribuidos de la siguiente manera: cuatro para el Poder Ejecutivo provincial, tres para el Senado, tres para Diputados, cuatro para los

⁵⁴ Diversos entrevistados señalaron que con frecuencia se recurría a fórmulas tales como “dos para la mayoría, uno para la minoría”, lo cual se traducía en dos nombramientos para el partido mayoritario a cambio de uno para la primera minoría.

Abogados y cuatro para los jueces (de estos últimos un lugar está reservado para el Presidente de la Suprema Corte). Juntos, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo suman diez miembros, lo cuál los pone automáticamente en ventaja frente a los otros grupos representados en el Consejo. Cabe señalar que de los tres representantes que les corresponden a ambas cámaras de la Legislatura, hay un lugar por cámara reservado para la minoría. Entonces, el partido de gobierno se asegura ocho lugares y dos van para la primera minoría.

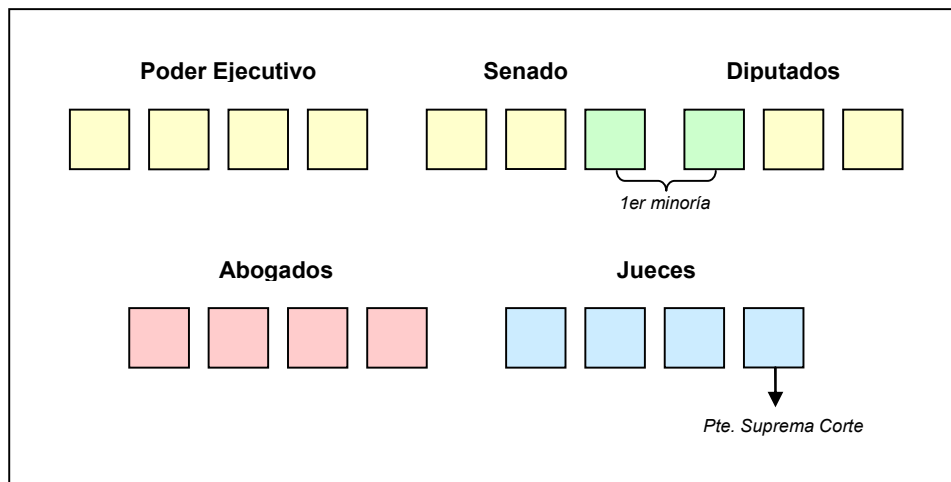


Figura 5 - Composición del Consejo de la Magistratura

Para emitir el dictamen del que surja la terna vinculante es necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes⁵⁵. Esto significa que cuando el Consejo sesiona con todos sus miembros presentes, los representantes del Poder Ejecutivo y la Legislatura están a solo dos votos de tener su propia mayoría. Este sobredimensionamiento de los sectores políticos se debió a una duplicación de los miembros que originalmente les correspondían a los legisladores. En el proyecto original sólo había cuatro lugares para la cámara de diputados, pero al sancionarse la ley se optó por incluir tres para cada cámara. Al margen de ello, pareciera haber un excesivo rol del Senado ya que primero participa en la selección de las ternas en el Consejo y luego dentro de la Legislatura es responsable de la aprobación de los pliegos del candidato seleccionado.

Por otra parte, el funcionamiento del Consejo presenta algunos problemas relacionados con los niveles de discrecionalidad en las distintas etapas del proceso de selección. Un ejemplo ficticio nos permitirá identificar con mayor facilidad los aspectos controvertidos del funcionamiento de dicho organismo. Producida una vacante para el cargo de Juez de Primera Instancia de la ciudad de La Plata, el Consejo llama a concurso y se presentan 200 candidatos. Se toma la prueba escrita de oposición, se califican los exámenes y se determina que sólo 100 concursantes superaron la evaluación. Según el sistema de evaluación vigente, cada postulante recibe un puntaje basado en los criterios fijados de

⁵⁵ Según artículo 19 de la Ley del Consejo de la Magistratura (Ley 11868).

antemano por el Consejo⁵⁶. Por lo tanto hay un orden de mérito basado en las calificaciones obtenidas

Sin embargo, de esos 100 “postulantes” el Consejo puede elegir libremente a quienes integrarán la terna, salteando sin reparos el orden de mérito. En otras palabras, puede elegir para integrar la terna a los postulantes ubicados en los puestos 98, 99 y 100. Y en la práctica esta discrecionalidad sería usada en algunas ocasiones para favorecer a los candidatos impulsados por alguno de los sectores representados en el Consejo (sean jueces, abogados o políticos) sin miras a la existencia de candidatos más capacitados⁵⁷.

Esta modalidad conduce a que no haya un verdadero concurso sino un “filtro de cualidades mínimas”. Es decir, no se selecciona al mejor candidato o al más idóneo para el cargo sino que se asegura que todos los postulantes tengan un mínimo común denominador de conocimientos y luego se procede a elegir a uno de ellos sin necesidad de atenerse al orden de mérito. Si a esto se le agrega que las diversas etapas del proceso de selección no son públicas ni está prevista la participación de la sociedad civil en ellas, fácilmente se puede apreciar que la falta de transparencia reduce los costos de la discrecionalidad del organismo.

Esto se complementa con el hecho de que las ternas no son por orden de mérito sino por orden alfabético. Esto se debe, según expertos que participaron en la creación del Consejo, a que se intentó preservar el carácter esencialmente político de la designación de magistrados. Se pretendió preservar la discrecionalidad del poder político en la selección de jueces, fiscales y defensores. Si las ternas fueran por orden de mérito, arguyen los defensores del actual sistema, podría llegar a exigirse que el Gobernador diera explicaciones en caso que saltara dicho orden o bien podría haber impugnaciones de los candidatos “salteados”.

Otro aspecto cuestionable del actual sistema de selección es que una vez aprobado el examen, los postulantes permanecen en dicha condición (habilitados para ser seleccionados para integrar una terna) por el término de dos años siempre que se trate de concursos referidos a la misma función⁵⁸. Es decir que se desnaturaliza la idea de “concurso” y no todos los candidatos compiten en base a un mismo examen.

Por su parte, los exámenes han sido criticados ya que en muchos casos son pruebas de excelencia jurídica y no de situaciones o casos reales, más afines a lo que ocurre en los juzgados en la práctica. Esto ha llevado a que muchos jueces y funcionarios judiciales desaprobaban los exámenes pese a tener una larga trayectoria en la justicia. Por eso existe una gran reticencia en los jueces a presentarse a los concursos del Consejo, máxime tomando en cuenta que en la práctica la decisión final se basa tan sólo en un examen

⁵⁶ Los criterios de evaluación están descritos en el “Sistema de Evaluación Aprobado por el Consejo de la Magistratura el 11/11/02”, copia en poder del autor. Cada uno de los dos módulos de evaluación tiene un puntaje ideal de 100 puntos. Para superar la evaluación es necesario alcanzar un total de 120 puntos, con un puntaje no menor a 40 puntos en cada uno de los módulos.

⁵⁷ Esta fue una preocupación reiterada en las diversas entrevistas realizadas en la ciudad de La Plata.

⁵⁸ Artículo 22 del Reglamento.

escrito. Esto ha tenido un efecto inesperado que consiste en una gran apertura hacia los abogados que ejercen la profesión en forma liberal y especialmente hacia profesionales jóvenes (más acostumbrados a estudiar siguiendo los métodos enciclopédicos utilizados en la mayoría de las casas de estudio situadas en la provincia de Buenos Aires).

Dentro de las ventajas del Consejo, cabe destacar en primer lugar a su bajo costo. El proceso de selección de jueces se realiza con muy pocos recursos debido en primer lugar a que los integrantes del Consejo realizan sus funciones ad-honorem y en segundo lugar a que el Consejo tiene poco personal y una infraestructura edilicia acordes con las necesidades de su funcionamiento. El presupuesto aprobado para el 2005 destinó \$1.744.600 pesos para el Consejo.

En segundo lugar, si se compara la labor del Consejo con el sistema anterior de selección de magistrados se puede apreciar que hoy en día al menos existe un filtro de calidad, que asegura que los futuros magistrados, fiscales y defensores tengan las condiciones mínimas necesarias para desempeñar el cargo respectivo. Bajo el anterior sistema, el sólo antecedente de contar con el título de abogado alcanzaba para ser designado juez.

En síntesis, el Consejo tiene un funcionamiento estable y constituye un avance respecto al sistema anterior. Pero existen algunos aspectos preocupantes tales como los problemas derivados de la discrecionalidad en la selección de postulantes y la no utilización del mérito como criterio rector de sus decisiones. Asimismo, en muchas ocasiones se da un juego de cooperación y alianzas entre las corporaciones representadas a fin de ubicar en las ternas a “sus” candidatos. Esto no debe llevar a pensar que todas las designaciones se basan en los contactos con los grupos representados en el Consejo. La vastedad del Poder Judicial bonaerense sobrepasa la posibilidad de oferta de las corporaciones. Pero sin dudas la influencia de los grupos de interés se aprecia claramente cuando se trata de la selección de cargos claves.

C. Posibles soluciones

Muchos consideran que la participación de actores políticos en el proceso de selección y designación de magistrados es la clave del problema o más bien el problema en si mismo. Esto coincide con el debilitamiento constante de las instituciones políticas de nuestro país y las prácticas clientelistas tan frecuentes en muchas provincias argentinas. Los partidos políticos han sufrido un severo proceso de desprestigio en los ojos de la sociedad⁵⁹. Sin embargo, no es la participación en si de los partidos políticos el problema sino las formas y prácticas que rodean dicha participación. Si bien la arquitectura constitucional de la provincia de Buenos Aires dispuso que la designación de magistrados sea una prerrogativa exclusiva del poder político, dicha prerrogativa no puede equipararse a discrecionalidad total. Existen límites y controles que pueden conducir al uso racional de dicha prerrogativa. Algunos de los criterios de transparencia impuestos por el Decreto

⁵⁹ Una encuesta de Mora y Araujo señala que el 70 por ciento de los encuestados está poco satisfecho o insatisfecho con la forma en que funciona la democracia en la Argentina. Diario La Nación, “La crisis del Estado de Derecho”, 21 de noviembre de 2004.

735, por ejemplo, contribuyen a hacer más costosa la decisión de designar a un postulante que carezca de los antecedentes apropiados.

Sin duda en la provincia de Buenos Aires existen severos problemas con el proceso de selección de magistrados. El Poder Judicial ha sido en la última década un espacio más de poder que ha sido repartido entre los grupos de poder político. Clientelismo y nepotismo son fenómenos casi cotidianos tanto en la administración pública como en el sistema de justicia. Parientes, amigos y cónyuges de funcionarios políticos corren con una importante ventaja para el acceso a la función judicial.

Uno de los aspectos claves es que muchas veces los actores del sistema político alcanzan un equilibrio en el cual todos se sienten “cómodos” con las prácticas prevalecientes, como ocurre en el caso bajo estudio con el sistema de designaciones de magistrados. Ninguno de los actores claves pareciera estar preocupado por los defectos del sistema, especialmente con relación a la forma en que los sectores políticos hacen uso de sus prerrogativas, tanto en el Consejo de la Magistratura como desde la Legislatura y la Gobernación. Este equilibrio genera una situación de inacción, donde no se debaten los verdaderos problemas ni se proponen medidas para resolverlos. Si tanto los representantes de los sectores políticos como los de los gremios profesionales (magistrados y abogados) y otros grupos de la sociedad civil coexisten de manera silenciosa dentro de un sistema con serias deficiencias, las perspectivas de reformar y mejorar del sistema son poco probables.

Sin embargo, la creación de organismos abocados a colaborar en el proceso de designación de magistrados, como por ejemplo el Consejo de la Magistratura, no tienen mayor impacto si no existe una voluntad política de respetar las instituciones y hacer un buen uso de las prerrogativas legales. Por el contrario, en algunos casos no hacen sino crear nuevos espacios (e introducir nuevos actores) para la “negociación” y reparto de cargos y favores.

El desafío radica, una vez más, en preservar el rol político de la designación de magistrados pero evitando la deformación de dicha intervención hacia prácticas inapropiadas como las descritas anteriormente. Para ello es necesario reducir la discrecionalidad en el accionar del Consejo mediante la introducción de reformas que aumenten la transparencia de sus procedimientos. Cuanto más transparente sea el sistema, mayores serán los costos de designar a parientes, militantes o simplemente a candidatos poco idóneos para ingresar al Poder Judicial.

Uno de los temas de fondo para entender el funcionamiento del Consejo radica en definir cuál es el rol adecuado para cada uno de los grupos representados en dicho organismo. Sin lugar a dudas en su conformación actual el Consejo responde a la premisa de que la potestad de designar a los jueces es una prerrogativa del poder político. Esto se observa también en algunos detalles menores, hoy muy criticados, como el hecho de que las ternas elevadas al Poder Ejecutivo son presentadas en orden alfabético –y no de mérito. El Gobernador entonces no tiene que fundamentar su decisión cuando selecciona su candidato, como quizá ocurriría en caso que decidiera saltar el orden de mérito. En todas

las facetas del Consejo se deduce la noción rectora de que el nombramiento de magistrados es un acto del poder político.

Como señalamos anteriormente, el Consejo tiene un fuerte predominio de la corporación política. Una alternativa para atenuar la incidencia dicho sector sería balancear la composición del Consejo y darle más peso a los otros grupos allí representados. Los defensores de esta propuesta sostienen que dichas reformas podrían otorgarle un funcionamiento más transparente al Consejo y mitigar la incidencia de los contactos políticos de los postulantes. Los detractores de dichas reformas, legisladores y partidos políticos, sostienen que en definitiva la corporación política se renueva con más frecuencia y por ende es más “deseable” que las restantes. Además sostienen que en el esquema constitucional provincial el modelo de separación de poderes y el sistema de “frenos y contrapesos” le otorgan precisamente al poder político la facultad de designar los magistrados.

En la práctica se observa que el sistema actual de designación de magistrados presenta severas falencias. Los cargos claves, tanto a nivel de la Suprema Corte como en las cámaras y juzgados de primera instancia, son invariablemente cooptados por el poder político. Y en los restantes cargos los partidos políticos ejercen una influencia considerable. El rol de los partidos es sin dudas importante debido al papel de intermediación y representación que estos cumplen en el sistema político. No se trata de eliminar ese rol sino de buscar mecanismos para corregir las actuales anomalías del sistema.

Existe otra gama de problemas, en estrecha conexión con el ámbito de designación de magistrados, que no puede ser solucionada por el Consejo de la Magistratura, relacionada con la educación legal de los integrantes del Poder Judicial. En muchos casos el Consejo ha declarado vacante un concurso por no haber postulantes con la formación y antecedentes necesarios. Pero ante tal situación el Consejo no dispone de ninguna herramienta para intentar solucionar el problema ni tampoco existe un organismo del Poder Judicial especializado en capacitar tanto su personal como a los postulantes a ingresar al sistema⁶⁰. Esto indica que hay una brecha importante en materia de educación judicial, especialmente hacia dentro del sistema de justicia, que no ha recibido atención suficiente por los responsables de la formulación de una política para el sector.

Sin ánimo de incurrir en tautologías, los problemas de educación judicial se relacionan a su vez con los mecanismos para ingresar al Poder Judicial. Hoy en día los jueces siguen designando con total discrecionalidad a sus Secretarios, los cuales no tienen ningún tipo de contralor respecto a sus condiciones profesionales para desempeñar el cargo. Los Secretarios no sólo son funcionarios claves en el funcionamiento de los juzgados sino que también son los futuros magistrados. De allí que sea tan importante asegurar su idoneidad mediante algún mecanismo de control. La falta de criterios objetivos e integrales en el marco de la ausencia de una carrera judicial contribuye a que ingresen al sistema justicia

⁶⁰ Cabe reconocer que actualmente el Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte está desarrollando actividades de capacitación, pero no en la escala ni con los recursos necesarios como para ser considerada una “escuela judicial”.

individuos que muchas veces no cumplen los requisitos mínimos de idoneidad académica, profesional o psicológica.

VII. Estándares de Protección de Derechos Fundamentales

Este capítulo tiene como objetivo realizar una comparación entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en cuanto a los niveles de protección que ambas brindan a un grupo selecto de derechos fundamentales. En otras palabras, se pretende determinar si la corte provincial respeta y acata los niveles de protección y reconocimiento fijados por la corte nacional. Este ejercicio nos permitirá identificar si existe una brecha entre la calidad y los estándares de la oferta inmediata de justicia a nivel provincial y nacional.

Los estándares seleccionados se relacionan con las siguientes áreas: derecho a la salud, garantías al debido proceso, libertad de prensa y garantías para el enjuiciamiento de magistrados. En el proceso de selección se trató de identificar fallos que cubrieran áreas diversas a fin de evaluar de manera más integral el desempeño de la corte provincial.

<p>Derecho a la Salud</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Obligación de suministrar medicamentos a personas carenciadas. <p>Garantías al Debido Proceso</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Derecho a la doble instancia judicial.✓ Requisito de acusación fiscal para que haya condena penal. <p>Libertad de prensa</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Eximición de responsabilidad de la prensa por noticias erróneas si cita fuentes, usa modo potencial o reserva la identidad de los involucrados.✓ Funcionarios públicos afectados por una noticia errónea deben probar que hubo real malicia por parte de la prensa. <p>Enjuiciamiento a magistrados</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Las sentencias de los juicios políticos o jurados de enjuiciamiento son revisables por el Poder Judicial nacional o provincial si hubo violaciones al debido proceso.
--

Cuadro 1 - Estándares fijados por al Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. Derecho a la salud

En el caso “Monteserín, Marcelino c/Estado Nacional” (16/10/2001) la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó la responsabilidad del Estado nacional frente a la necesidad en materia de salud de los ciudadanos. El caso se originó por la negativa del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, a prestar asistencia a un niño alegando la insuficiencia

de partidas presupuestarias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que existe “una responsabilidad que debe asumir el Estado Nacional en la asistencia y atención del niño discapacitado. De la que no cabe sustraerse en razón de demoras contingentes en la puesta en funcionamiento del respectivo sistema sanitario en las provincias”. Esto en virtud de la ley 24.901 que encomendó al Estado Nacional y a sus organismo dependientes la atención del sistema de prestaciones básicas de salud dispuestas en ella a favor de las personas discapacitadas que no cuenten con cobertura de obras sociales y carezcan de medios propios para afrontar sus necesidades.

El tribunal finalmente ordenó al Ministerio de Salud que asumiera las prestaciones correspondientes a favor del demandante, destacando que habida cuenta de la responsabilidad en la asistencia y atención del niño discapacitado, no le cabe al Estado nacional sustraerse de dicha obligación en razón de demoras contingentes en la puesta en funcionamiento del respectivo sistema sanitario.

Fallos de la SCJBA

De la compulsa de fallos del máximo tribunal bonaerense no se pudieron identificar fallos donde se debatieran cuestiones idénticas a las de la causa Monteserin. Sin embargo, se individualizaron una serie de fallos donde se hacía una defensa del derecho a la salud en virtud de incumplimientos del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires en suministrarles en forma gratuita drogas específicas a niños con problemas de salud. En la causa B. 65.238, “T., F. A. contra Provincia de Buenos Aires. Amparo” (5/11/2003), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó al Ministerio de Salud provincial a asegurar y continuar el suministro gratuito de medicamentos al demandante. La decisión se fundamentó no solo en los preceptos de la carta magna nacional sino en disposiciones del ordenamiento jurídico provincial (art. 36°) que reconocen expresamente, entre los derechos sociales, los correspondientes a la niñez, y el derecho a la salud. El tribunal destacó que “por mandato constitucional explícito, la provincia de Buenos Aires estaba obligada a garantizar a la menor F. A. T. la protección que -como niña- le era debida y el acceso a la salud por el simple hecho de habitar su suelo, debiendo para ello proveerle los medicamentos a los que la misma Carta Magna provincial da el carácter de bienes sociales”.

El fallo precedente se complementa con otros de igual tenor que reconocen la obligación del estado Provincial de suministrar medicamentos en forma gratuita a personas carenciadas (causa B. 65.166, “B., M. P. y otros contra Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud). Acción de amparo”, 23/11/2003; causa B. 64.942, “Y. A., K. contra Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud). Amparo”, 6/10/2004; y otras).

B. Garantías procesales

En el caso “Tarifeño, Francisco” (29/12/1989), la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que si “durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió sentencia condenatoria, corresponde decretar su nulidad y la de las actuaciones posteriores que sean consecuencia de ese acto inválido”. El tribunal señaló que en materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18

de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Dichas formas no son respetadas si se dicta sentencia condenatoria sin que medie acusación.

En el caso “Giroldi, Horacio D. y otro” (07/04/1995), la Corte Suprema de Justicia de la Nación resaltó la necesidad de respetar el derecho a la doble instancia tal como ha sido receptado por los tratados internacionales (art. 8, inc. 2º, apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En tal sentido, declaró la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el inc. 2º del art. 459 del Cód. Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena, en tanto ella no resulta adecuada a la exigencia de doble instancia. Agregó que el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal, como garantía mínima para toda persona inculpada de delito.

En el caso “Francomano, Alberto D.” (19/11/1987), la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas. El debate se generó con motivo de una investigación en la cual personal policial habría “forzado” a declarar a Francomano, de cuyos dichos se obtuvo información que fue luego utilizada como fundamento para allanar el domicilio de Graciela Chein, en cuyo domicilio se halló material incriminatorio. Señaló la corte que ante las “graves presunciones en autos, que indican que la mencionada declaración de Francomano no fue producto de una libre expresión de su voluntad y que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél.

Fallos de la SCJBA

Con respecto a la doble instancia, el máximo tribunal bonaerense recibió la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentido de brindar protección al derecho que consagran los arts. 8 inc. 2 ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc. 5to. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional). En un expediente donde se analizaba si el Tribunal de Casación había incurrido en exceso ritual al declarar la insuficiencia del planteo por considerar que la defensa había omitido acompañar copia certificada de una acta de secuestro cuyo original constaba en el expediente principal en poder de dicho tribunal, la Suprema Corte señaló la conducta del tribunal afectaba el derecho a la doble instancia reconocido por los tratados internacionales (Ac. 81.109 “Nuñez, Dante. Recurso de casación”. Tenencia ilegal de arma de guerra. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”).

Con motivo de un caso donde se discutía la legalidad del artículo 52 de la ley 10.067 ya que restringe las posibilidades de examinación por parte de las Cámaras de Apelación en materia penal, en relación con las resoluciones de los Tribunales de Menores, a los supuestos de la calificación legal de los hechos y a la correspondencia de la pena

impuesta con la personalidad del menor y características del caso, la Suprema Corte de Justicia que dicha norma viola la garantía a la doble instancia. En tal sentido, el tribunal sostuvo que la misma contraría lo dispuesto por el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica -receptado en nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22- y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también de jerarquía constitucional (P 64.240, “I., H. J. L.. Homicidio”).

En cuanto a la necesidad de contar con orden de allanamiento para ingresar a la vivienda de un particular, el Tribunal de Casación señaló reiteradamente que “el secuestro fruto del allanamiento dispuesto por la Instrucción carece de valor probatorio, pues no existió el consentimiento necesario para obviar la orden judicial, desde que el procesado se hallaba privado de su libertad, y en consecuencia, no puede afirmarse que gozaba de libertad para dar o negar autorización para el registro de su domicilio” (“C.,G. s/ Robos reiterados”, 26/6/1991).

El mismo tribunal expresó que “La orden se requiere para entrar en la morada ajena, no para ser glosada a los autos. La protección constitucional del domicilio pretende que - para penetrar en la morada ajena- debe reclamarse la autorización judicial pertinente. Esa circunstancia ha sido totalmente cumplimentada en esta causa cuando del acta labrada a propósito del allanamiento se prestó conformidad, franqueando la entrada al personal policial y testigos” (“R.,M. s/ Uso de documento público falso”, 8/04/1996).

Asimismo, el Tribunal de Casación estableció que “es nula por configurar un claro exceso del órgano interviniente y por contravenir en forma expresa y directa la garantía constitucional que impone la especificidad de toda orden de pesquisa, detención o embargo (arts. 17 de la Const. Provincial), la orden de allanamiento expedida no para secuestrar algún elemento relacionado con determinado ilícito sino para que el personal policial pudiera registrar una serie de domicilios en busca de cualquier elemento que pudiera vincularse con cualquier delito”.

C. Libertad de Prensa

En esta sección, se tomó como indicador de la protección a la libertad de prensa la doctrina de la emanada de los casos Campillay y Costa. A continuación se describe el contenido fundamental de los fallos y se identifican los principios enunciados por ellos.

En el fallo “Campillay, Julio C. c. La Razón y otros” (15/05/1986), la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó la responsabilidad de un medio periodístico por la propagación de una noticia errónea. Los demandados sostuvieron que su proceder fue legítimo ya que se limitaron a transcribir el contenido de un comunicado de la Policía Federal y que la exigencia de verificar la veracidad de su contenido con carácter previo a su difusión, y cuya omisión constituyó la causa de atribución de responsabilidad, se traduce en una indebida restricción a la libertad de prensa y de información.

Según el máximo tribunal, el proceder de los diarios demandados implicó un ejercicio imprudente de su derecho de informar, “toda vez que un enfoque adecuado a la seriedad

que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas -admitida aún la imposibilidad práctica de verificar su exactitud- imponía propalar la información **atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito**⁶¹.

En el fallo “Costa, Héctor R. c. Municipalidad de la Capital y otros” (12/03/1987), la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la responsabilidad de los medios periodísticos por la difusión de noticias falsas. El caso se originó dos medios periodísticos publicaron una noticia que le atribuía a un funcionario municipal haber realizado un pedido de coima a un vendedor ambulante. El máximo tribunal sostuvo que “los dos artículos publicados en el diario "la Razón" y la nota contenida en la revista "Gente y la actualidad" atribuyen al actor la comisión del delito de exacciones ilegales, información falsa...que pudo ser comprobada con los elementos en conocimiento de las apelantes y existentes al momento de difundirse periodísticamente.”

Citando el precedente “Campillay”, el tribunal sostuvo que el deber de informar verazmente “no implica imponer a los responsables...el deber de verificar en cada supuesto la exactitud de una noticia sino de adecuar, primeramente, la información a los datos suministrados por la propia realidad ...máxime cuando se trata de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria, y, en todo caso, difundir el informe "atribuyendo directamente su contenido a la fuente, utilizando un tiempo de verbo potencial o guardando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito".

El fallo destaca que la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica “ha consagrado también la responsabilidad de los medios informativos por la difusión de noticias inexactas y efectúa una distinción según la calidad del sujeto pasivo de la difamación, “funcionario público” o “ciudadano privado”, confiriendo una protección más amplia a este último”. Luego agrega que “para obtener la reparación pecuniaria por las publicaciones concernientes al ejercicio de su ministerio, los funcionarios públicos deben probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia”. Mientras que con respecto a los particulares sólo bastaría la “negligencia precipitada” o la “simple culpa” en la propagación de una noticia de carácter difamatorio. La distinción sentada por la corte de los EEUU se basa en que “en que las personas privadas son más vulnerables que los funcionarios públicos puesto que éstos tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y porque los particulares necesitan una amplia tutela contra los ataques a su reputación, mientras que los funcionarios públicos se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias” (“Gertz vs. Robert Welch” Inc. 418 U. S. 323/1974).

Finalmente, con relación al caso concreto bajo análisis, la corte señaló que los comentarios sobre la conducta del empleado público realizados por las publicaciones periodísticas **“exceden los límites impuestos por la buena fe y traducen un propósito evidentemente malicioso al atribuir al actor -con absoluto menosprecio de la**

⁶¹ El destacado no pertenece al original.

realidad de los hechos- la comisión lisa y llana de un delito doloso, circunstancia que - cabe reiterar- no surgía de la filmación efectuada ni mucho menos del sumario administrativo conocidos por las empresas recurrentes, puesto que si bien el afectado resultó cesanteado, tal resolución no tuvo por causa la realización del hecho ilícito que falsamente se le imputa, sino sus antecedentes personales y lo equívoco de la situación planteada. En síntesis, la Corte estableció la responsabilidad de los medios demandados debido a que obraron con malicia, receptando así la doctrina de la “real malicia” desarrollada por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación
Principios en materia de libertad de expresión**

Caso Campillay:

- No hay responsabilidad por la difusión de una noticia errónea que afecta la reputación de las personas cuando se atribuye directamente su contenido a la fuente pertinente, se utilice un tiempo de verbo potencial o se deje en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito.

Caso Costa:

- Solo existe responsabilidad de los medios informativos por la difusión de noticias inexactas que afecten a funcionarios públicos cuando los primeros hayan obrado con real malicia.
- Los funcionarios públicos deben probar que la información fue difundida por los medios a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia.

Cuadro 2 - Libertad de Pensa

Fallos de la SCJBA

En la causa Ac. 81.129, “Gómez Carrillo, Jorge H. contra Macial Hnos. S.A.E.C.I. y otros. Daños y perjuicios”, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires estimó que la noticia periodística por la cuál se involucraba al demandante en un delito ocurrido en la ciudad de Tres Arroyos es falsa, por lo cual se estableció la responsabilidad del periódico que difundió la noticia. Allí la corte estimó, citando al precedente en “Campillay” (“La Ley”, 1989-D-885/896), que la Corte Suprema tiene dicho que “... *si la información no es verdadera, es transmitida por error. El autor no sería responsable civilmente del perjuicio causado si el error fuese excusable, esto es si hubiese empleado los debidos cuidados, atención y diligencia para evitarlo*” (Voto del Dr. Roncoroni). Sin embargo, en su disidencia, el Doctor Pettigiani sostiene que los hechos recogidos por la noticia preiodística efectivamente existieron y que el demandante fue detenido, indagado e inmediatamente liberado por falta de mérito. Por lo cuál “más allá del disgusto que pudo provocar en el actor el hecho policial en el que se vio involucrado -aspecto ajeno a la litis- no encuentro que el medio de la demandada incurriera en acto ilícito alguno, entendiendo por tal en este marco de análisis la publicación de hechos que no encuentre correspondencia con la realidad, lo cual sella la suerte adversa de la pretensión indemnizatoria.”

En la causa Ac. 54.798, "Burlando, Fernando Andrés contra Diario El Sol de Quilmes y otro. Daños y perjuicios", la corte provincial analizó la responsabilidad del Diario el Sol de Quilmes por la publicación de una noticia donde se involucraba al Dr. Burlando en maniobras con denuncias falsas para blanquear autos robados por una supuesta banda. Esa información se completada en la contratapa bajo el título "La mafia ingresa los tribunales platenses" e incluía la foto del actor con el siguiente epígrafe: "Fernando Burlando (a) He-Man, abogado e hijo del ex juez...está prófugo y sería uno de los cerebros de la banda de autos mellizos". Luego se mencionaba al actor como "otro hijo descarriado del hombre que perteneciera a la Justicia platense".

Por su parte, el periódico deslindó su responsabilidad destacando a la fuente policial de la noticia, a la forma en que ella llegó al diario y su corroboración en el juzgado por el corresponsal. Asimismo resaltó el tratamiento de la noticia en modo potencial y falta de entidad injuriosa de alguno de los términos empleados en la nota.

La corte confirmó la sentencia de Cámara que rechazaba la demanda contra el medio periodístico aludiendo, el voto de la mayoría, que el apelante no ha demostrado que las expresiones en plural por ser genéricas pudieran entenderse como referidas directamente al acto. Asimismo sostiene que le periódico utilizó el modo potencial en relación al demandante. Los Dres. Negri, San Martín y Salas votaron en disidencia señalando que los hechos examinados no superaban en realidad el test establecido por Campillay.

La Corte Suprema de la Nación, en cambio, hizo lugar a la demanda y revocó el fallo del máximo tribunal bonaerense. Con respecto al tiempo verbal utilizado en la noticia, la Corte señaló que "no consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal (el potencial) sino en el sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo. Si así no fuera, bastaría con el mecánico empleo del casi mágico "sería..." para poder atribuir a alguien cualquier cosa, aun la peor, sin tener que responder por ello." Asimismo señaló que ciertas expresiones injuriosas respecto del demandante, como "he man", "otro hijo descarriado de la justicia" y que "está prófugo", exceden el marco tutelar sentado por Campillay.

En la causa Ac. 60.813, "Spacarstel, Néstor Alberto contra El Día S.A.I.C.F. Daño moral", se analizó la responsabilidad de un medio periodístico que le atribuyó al actor la confesión de un delito, cuando siquiera prestó declaración indagatoria y luego fue sobreseído del mismo. El voto de la mayoría destacó que en el caso en cuestión no se cumple ninguno de los criterios fijados por el caso Campillay, por lo cual se determina la responsabilidad del periódico. En otras palabras, la responsabilidad por la difusión de la noticia publicada por el Diario El Día se debe a que en ella incluyó el nombre del afectado; no se utilizó el verbo en el modo potencial; ni se hizo indicación expresa de la fuente de información.

D. Enjuiciamiento de Magistrados

En los autos “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Nicosia, Alberto Oscar s/recurso de queja” (9/12/1993), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos y enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial no escapan a la revisión judicial por los poderes judiciales locales, ni la posterior intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario. La corte agregó que la violación a la defensa en juicio en el caso de juicios políticos provinciales puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso, diseño que rige con análogas razones y alcances para los del ámbito federal, toda vez que la Constitución no consagra ninguna excepción para esta esfera.

Fallos de la SCJBA

Con respecto a la revisión de las sentencias dictadas en los procesos de destitución de magistrados –asignadas según el ordenamiento provincial al Jury de Enjuiciamiento de magistrados, artículo 182 Constitución Provincial-, la Suprema Corte ha seguido el precedente sentado por la corte federal en el caso Grafigna Latino. En tal sentido, el tribunal bonaerense ha admitido que “las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictada por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario” (causa Ac. 89.379 "Suprema Corte de Justicia. Sr. Procurador General, Dr. De La Cruz, Eduardo Matías. Acusa. Dr. Arriola, Julio Isaac. Jury. Rec. extraord. de inaplicabilidad de ley y nulidad").

En tal sentido, la corte señaló que en los casos de violaciones a garantías constitucionales en el marco de las actuaciones del Jury de Enjuiciamiento, corresponde se habilite una vía de revisión jurisdiccional ante el Superior Tribunal provincial. Para ello, consideró adecuado utilizar el carril del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, previsto en el art. 161 inc. 3 a) de la Constitución provincial, equiparando a tales supuestos y a ese sólo efecto, la sentencia de los Jurados de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios a la de Tribunales de Justicia.

E. Conclusiones

Los casos analizados en este capítulo indican que la corte bonaerense sigue en todos los temas claves la jurisprudencia de la Corte Federal. Este hallazgo coincide con las opiniones recogidas durante las entrevistas con especialistas, abogados y funcionarios provinciales. En otras palabras, existe una congruencia entre los estándares de protección a derechos fundamentales que brinda la corte provincial y los que otorga la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por supuesto que existen algunas divergencias menores en la forma que se interpretan los hechos en cada caso que hace que pese a seguir la doctrina de la Corte federal, muchas sentencias de tribunales de provincia sean revocadas. Por ejemplo, en materia de libertad de prensa, la corte bonaerense ha adoptado la doctrina federal de la real malicia y el triple test consagrado en Campillay. Sin embargo en la causa "Burlando, Fernando Andrés contra Diario El Sol de Quilmes" la corte federal consideró errónea la aplicación de su doctrina para el caso bajo estudio. En conclusión, la corte bonaerense acoge los estándares de protección fijados por la Corte federal y no se registran divergencias significativas, al menos en los parámetros seleccionados a los fines del presente estudio.

VIII. Conclusiones

Los capítulos anteriores analizaron temas diversos como la organización y funcionamiento de la Suprema Corte, su carga procesal, el perfil de los magistrados del tribunal y la relación entre la corte y los restantes actores del sistema político. Todos ellos son igualmente relevantes para comprender la forma en que el sistema de justicia bonaerense opera en la práctica y como su accionar encaja en el tramando político-institucional de la provincia de Buenos Aires. Sin embargo, pese a la cantidad de temas tratados, hay tres cuestiones que serán el eje de las conclusiones. Ellas son los desafíos relacionados con la excesiva carga de casos de la suprema corte; los problemas derivados de la relación entre la justicia y política; y la falta de transparencia del poder judicial.

A. La Gestión del Tribunal

Tal como ya se explicó, en el año 2003 ingresaron a la Suprema Corte aproximadamente 5.800 casos y se dictaron 4.800 sentencias. Existen varios dilemas relacionados con la excesiva carga procesal de la corte. Primero, la conformación actual del tribunal ha intentado abrir nuevas vías para llegar a la instancia máxima ya que anteriores conformaciones habían contribuido a generar una imagen de que la corte era un tribunal excesivamente cerrado, ritualista y que no era proactivo en el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos⁶². Por ello la composición actual ha intentado generar una apertura de los canales para llegar al tribunal regulando con su jurisprudencia los requisitos de admisibilidad. El dilema radica entonces en que una corte “cerrada” accede a analizar menos casos pero dicha actitud le resta legitimidad como tribunal encargado de proteger la realización de justicia y los derechos fundamentales. Si adopta una postura más abierta y accede a examinar más casos, su carga de trabajo puede aumentar de manera excesiva. Cabe preguntarnos si una corte construye mayor legitimidad analizando un mayor número de causas.

El segundo dilema se relaciona con la calidad de las sentencias que llegan a la Suprema Corte. Si bien muchos coinciden en señalar que se deberían buscar mecanismos para reducir la carga procesal, ello implicaría que la corte perdiera la capacidad de revisar la calidad de las sentencias de instancias inferiores. En otras palabras, muchos especialistas sostienen que las decisiones de los jueces de primera y segunda instancia son en algunos casos de mala calidad, y que la Suprema Corte aprovecha entonces su rol como tribunal de última instancia para hacer un control de calidad más allá de las justificaciones formales por las que la causa llegó a sus manos. La postura de permitir el ingreso irrestricto de causas a fin de permitir un mayor control de las decisiones de instancias inferiores parecería ser una estrategia que mitiga el síntoma pero no la enfermedad. Si este fenómeno es de la magnitud que muchos señalan, sería más razonable, entre otras posibilidades, identificar los puntos débiles y canalizar recursos, por ejemplo, hacia un programa de capacitación judicial continua para magistrados y funcionarios judiciales.

⁶² Se decía sarcásticamente que algunos de sus ministros eran “iusnegativistas”

Pero lo cierto es que una corte que dicta casi 6.000 sentencias al año es una corte que no cautiva con sus fallos. No logra generar la legitimidad jurídica y política que tendría si hiciera un uso más racional de su rol como tribunal de última instancia e intérprete de la Constitución. La elevada carga procesal le impide, además, llevar adelante intentos de introducir prácticas sumamente necesarias para mejorar la legitimidad y funcionamiento del tribunal, como por ejemplo la realización de audiencias públicas y establecer líneas estables e uniformes de jurisprudencia.

La descripción realizada por un grupo de prestigiosas ONGs sobre la sobrecarga de casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se aplica a la perfección a la corte bonaerense:

“Es necesario devolver a la Corte el poder que debe tener. Este poder no necesariamente se recupera con el conocimiento de un número mayor de causas, sino con la restricción de su competencia a aquellas causas relevantes para el funcionamiento de la democracia constitucional. La expansión de la jurisdicción y el consiguiente aumento de causas propicia más oportunidades para el tráfico de influencias.”⁶³

Diseñar una estrategia para mitigar el fenómeno de la inflación de causas no es un tema sencillo. Las funciones de casación que ostenta la Suprema Corte están previstas por el texto constitucional, lo cuál hace mucho más difícil su reforma. La creación de tribunales individuales de casación, como lo ocurrido con el Tribunal de Casación Penal, es una de las opciones disponibles. Sin embargo, esa vía no ha mostrado un efecto descongestionador en la Suprema Corte, que sigue conociendo de un altísimo volumen de causas penales y revisa los criterios sentados por la casación penal. En la práctica, el resultado es que los procesos se alargan ya que existe la posibilidad de recurrir ante dos tribunales: Casación y la Suprema Corte.

Otra posible opción es restringir por ley las obligaciones de casación atribuidas a la Corte en el artículo 161 inciso 3 de la Constitución Provincial. Algunos sostienen que se podría restringir dicha obligación, por ejemplo, a temas constitucionales sin violar el mandato constitucional. Pero no todos están de acuerdo con esta interpretación. Otra opción sería organizar el funcionamiento del tribunal en salas, así se reduciría el número de expedientes que tiene que revisar cada ministro y se agilizarían los tiempos de tramitación. Pero, una vez más, esta posibilidad genera polémicas ya que para algunos no sería viable constitucionalmente. Otros se oponen porque le restaría “poder” a los Ministros ya que no podrían decidir en todos los casos que llegan al tribunal.

Un aspecto a tener en cuenta es que como producto de la doctrina en los casos Di Mascio y Strada, los tribunales de provincia deben hacer frente a un gran volumen de casos. A

⁶³ “Una Corte para la Democracia”, realizado por Asociación por los Derechos Civiles, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Fundación Poder Ciudadano, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Unión de Usuarios y Consumidores

efectos de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tenga menor carga procesal para así poder avocarse a los casos federales más trascendentes, las cortes provinciales están obligadas a resolver todas las causas que presenten cuestiones federales y las cuestiones de arbitrariedad. Esto también a fin de que los ciudadanos obtengan remedios judiciales útiles en otros ámbitos que no sea necesariamente la Corte federal. Una cuestión paradójica es que por un lado la Corte federal “delega” la responsabilidad de resolver cuestiones federales a las cortes provinciales pero por otro lado ejerce un extenso control de esas decisiones producto, en algunos casos, de las sentencias arbitrarias que se originan en jurisdicciones provinciales. Por otra parte, si como parte de una estrategia de reducción de causas se “cerraran” las vías para llegar a la Suprema Corte provincial, habría una doble reducción (una nivel nacional en virtud de “Strada” y otra a nivel provincial), con lo cual se podrían afectar los derechos de los ciudadanos de acceso a la justicia. Por ende es preciso actuar con cautela y analizar el impacto global de posibles reformas para reducir la inflación de causas, teniendo en cuenta que el tribunal provincial forma parte de un sistema de justicia que excede las fronteras provinciales.

B. Justicia y Política

La relación entre el poder político y el sistema de justicia es un tema que apareció en forma recurrente en las diversas etapas de este trabajo y que coincide con las preocupaciones vertidas en forma reiterada por los actores entrevistados durante nuestra investigación. En torno a esta relación giran gran parte de los principales problemas que afectan a la justicia bonaerense –siempre pensando desde una óptica político-institucional⁶⁴.

Este hallazgo no debe ser considerado sorprendente. Encontrar un balance adecuado en la relación entre política y justicia es una preocupación constante en todos los sistemas de gobierno del mundo⁶⁵. En el caso de la provincia de Buenos Aires el problema está centrado en los mecanismos para la designación de magistrados en todas las instancias. Por una parte, en el capítulo IV se ha ilustrado acerca del alto perfil político de los Ministros de la Suprema Corte, especialmente de aquellos nombrados desde comienzos de la década de 1990. Por cierto no se trata del caso de una corte adicta o sumisa al Poder Ejecutivo como ocurrió a nivel nacional también en los años noventa. Sino de la existencia de un tribunal integrado por muchos magistrados que si bien tienen antecedentes judiciales y/o académicos, han sido funcionarios políticos y/o partidarios del partido de gobierno que los nombró. La sola existencia de un contacto estrecho entre los magistrados y los funcionarios políticos que los designaron no hace sino afectar la legitimidad del máximo tribunal.

⁶⁴ Cabe recordar que esta investigación analiza al sistema de justicia en su dimensión política, esto es a la interacción del Poder Judicial con otros actores del sistema político y a su rol como cabeza de uno de los tres poderes del Estado provincial.

⁶⁵ Ya desde las épocas de “The Federalist Papers”, y mucho antes también, Madison, Hamilton y Jay discutían que ingeniería institucional podría ser más ventajosa para evitar la intromisión política en la función judicial.

Por otra parte, la selección y designación de jueces, fiscales y defensores por medio del Consejo de la Magistratura presenta problemas similares. El excesivo peso en el Consejo de los representantes de los sectores políticos lleva a que en algunas ocasiones no se elija al mejor candidato o al más idóneo, sino a aquel con mejores contactos con los partidos políticos. Dicha práctica se agudiza cuando se trata de cargos de importancia estratégica, sea por su posición destacada en la jerarquía judicial o por sus funciones conexas dentro del sistema político⁶⁶.

Cabe plantearse entonces cuál es la solución para este tipo de problemas. ¿Es necesario crear nuevos mecanismos para la designación de magistrados? ¿O quizá la vía correcta sea modificar las regulaciones ya existentes para lograr mayor eficiencia de los actuales mecanismos? La respuesta no es sencilla. Si bien pareciera razonable que, por ejemplo, se intentara lograr una composición más balanceada en el seno del Consejo de la Magistratura, disminuyendo la representación de los sectores políticos, ese cambio por sí solo difícilmente tenga el impacto esperado.

Existen dos factores que obstaculizarían cualquier tipo de intento por mejorar el impacto final de los actuales mecanismos para la designación de magistrados. El primero de ellos es la cultura política. Los partidos políticos, los legisladores y los funcionarios políticos, en la mayoría de los casos, ven a la justicia como un espacio para ser repartido entre los distintos actores del sistema político. De esta forma se gesta un juego donde legisladores, dirigentes políticos locales, funcionarios, representantes de las minorías parlamentarias, entre otros, toman una “porción” del sistema o la intercambian por otro bien o favor. En este contexto, las corporaciones profesionales o bien se han adaptado a este equilibrio o bien no han logrado romper con las reglas de juego prevalecientes.

El segundo factor es el entorno institucional en el cuál transcurre la vida política de la provincia. La falta de transparencia y publicidad en la administración pública, la cultura del “secreto” y la “confidencialidad” en las actividades de funcionarios políticos, y la ausencia de una política proactiva para el acceso a la información, coadyuvan para generar un sistema político altamente opaco que opera en detrimento de los intereses de la ciudadanía. En el caso de la justicia significa que existen procedimientos que no son públicos, como ocurre en el caso del Consejo de la Magistratura, donde no existen mecanismos para la participación de la sociedad civil o para asegurar la adecuada transparencia de los concursos.

En este sentido, las reformas introducidas recientemente por el Gobernador Solá, siguiendo el ejemplo del Decreto 222 a nivel nacional, son pasos positivos que pueden contribuir a cambiar el entorno institucional y las prácticas políticas vigentes. Estas son reformas de baja complejidad y fácil implementación pero potencialmente con beneficios. Asimismo habría que analizar el rol de los medios de comunicación, especialmente aquellos de circulación nacional. La prensa, la radio y la televisión tienen

⁶⁶ Este es el ya citado caso del Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, ya que la legislación establece que dicho funcionario integra además la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires. Lo mismo ocurre con el Procurador General, que suele ser además el representante del Ministerio Público en el Consejo de la Magistratura.

un papel muy importante que cumplir para generar mayor transparencia y publicidad tanto de los déficits como de los logros del sistema. El escaso alcance de los medios de comunicación provinciales hace que su cobertura de los temas judiciales tenga poco impacto.

Existen dos áreas concretas que deberían ser centro de análisis y reformas. En primer lugar, existen importantes oportunidades para mejorar el proceso de selección y designación de los jueces de la Suprema Corte y el Procurador General. Una medida necesaria es establecer la nominalidad de las votaciones de los pliegos en el Senado, de esta forma quedaría registro de como votaron los Senadores. Por otro lado, se deberían mejorar los mecanismos de participación previstos por el Decreto 735 durante el proceso de selección. Se deben incluir audiencias públicas donde los representantes de la sociedad civil puedan participar con preguntas hacia los candidatos y comentarios sobre su idoneidad.

La segunda área donde se necesitan cambios es en el Consejo de la Magistratura. Las reformas más urgentes se relacionan con inyectar mayor transparencia al funcionamiento del Consejo. Se deben realizar audiencias públicas durante la evaluación de los candidatos y poner a disposición de la ciudadanía los antecedentes de los participantes en el proceso de selección. También debería buscarse más apego a la virtud y la idoneidad de los candidatos, respetando el orden de mérito al momento de conformar las ternas. Por último, sería positivo que el Consejo tuviera una representación más balanceada, evitando el desequilibrio actual de poder en favor de la corporación política.

En síntesis, el problema no son las prerrogativas del poder político con relación al nombramiento de magistrados en todos los niveles del Poder Judicial sino la forma en que se ejercita dicha prerrogativa. Es posible mejorar la calidad de los nombramientos y de la independencia de los jueces sin eliminar la intervención de los partidos políticos. Esto se lograría mediante la adopción de mecanismos para mejorar la calidad de dicha intervención. Por ejemplo, mediante un mayor monitoreo de la sociedad civil; mediante una mejor cobertura de los temas de justicia por parte de los medios de comunicación; y mediante la elaboración de alianzas entre los actores claves del sistema de justicia en pro de reformas destinadas a generar mayor transparencia. Las reformas se podrían sintetizar en una frase: “menos discrecionalidad y mayor transparencia”.

C. Transparencia y Acceso a la Información

En los últimos años la Suprema Corte ha introducido importantes cambios en materia de transparencia y acceso a la información. Por ejemplo, en el sitio en Internet de la Suprema Corte está a disposición del público -en forma gratuita- el sistema de búsqueda de fallos y doctrina conocido como JUBA. Allí se pueden realizar consultas sobre todos los fallos de la Corte y descargar los mismos. Esto es un gran avance ya que permite proveer información acerca del accionar de la corte a profesionales del Derecho, investigadores y público en general. Muchos superiores tribunales de provincia ni

siquiera publican sus fallos en gacetas jurídicas o digestos. En dicho contexto, el accionar del tribunal bonaerense es uno de los de mayor avanzada a nivel nacional.

Asimismo, en su portal de Internet el tribunal ha puesto a disposición del público datos generados por la Subsecretaría de Administración Auditoría y Presupuesto relacionados con las ejecuciones de presupuestos correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, como así también el proyecto de presupuesto para el año 2005⁶⁷. También se puede encontrar la resolución del tribunal que fundamenta las modificaciones realizadas en el proyecto de presupuesto para el ejercicio correspondiente al año 2005, incluyendo datos precisos en cada una de las categorías presupuestarias⁶⁸⁶⁹.

Estos ejemplos serían indicadores de altos niveles de transparencia y oferta de información. Sin embargo, existen ciertas áreas donde la Suprema Corte no procede de la misma manera. Por ejemplo, los datos estadísticos que la corte genera sobre la carga procesal del tribunal, los tiempos de tramitación y cantidad de sentencias dictadas por año no están disponibles al público.

En el transcurso de esta investigación se procuró acceder a dichos datos, sin embargo los diversos intentos por recolectar dicha información fueron infructuosos. El único material disponible se obtuvo en la Biblioteca de la Suprema Corte pero correspondía al año 2000. No existen canales formales para el suministro de datos institucionales. La Oficina de Estadísticas, ubicada en el edificio de la Procuración, nos proporcionó gentilmente diversas publicaciones relevantes, pero ellas corresponden a años anteriores. A partir del año 2001 no se han realizado publicaciones de estadísticas oficiales. Al solicitar información relacionada con la carga procesal de la Suprema Corte, la Oficina de Planificación rechazó el pedido rápidamente debido a que consideraron que dicha información era de “carácter reservado”. Cabe destacar que no fue posible determinar si existe alguna normativa que regule el uso de la información estadística o que atribuya tal carácter a los datos estadísticos solicitados.

El “secreto” con relación a los datos de desempeño institucional no responde a una política definida en tal sentido sino más bien a la falta de transparencia general de la administración pública y a la tradición generalizada en los funcionarios de retacear información sólo por precaución. La paradoja del caso es que una simple búsqueda en Internet nos permite encontrar la información considerada de carácter “reservado”. De todos modos, pareciera que hay datos que el tribunal guarda con recelo, como los relacionados con la carga procesal y los tiempos de tramitación.

⁶⁷ <http://www.scba.gov.ar/administracion/ejecucion.html>, datos existentes al 16 de noviembre de 2004.

⁶⁸ Resolución S.C.J. Nro. 2713/04.

⁶⁹ Asimismo la Suprema Corte publica en su página Web información relacionada con contrataciones Allí se pueden encontrar los llamados a licitación, tanto públicas como privadas, y pedidos de ofertas efectuados por Contrataciones de la Subsecretaría de Administración de la Suprema Corte de Justicia. Los datos consisten del número de expediente del llamado, los detalles básicos, el archivo con los pliegos, y, eventualmente, la resolución final adjudicando el servicio en cuestión.

<http://www.scba.gov.ar/administracion/tramites/default.asp>

Se debe señalar que no pareciera que la corte haya adoptado una posición de negar deliberadamente información al público. Más bien los problemas de acceso a la información se relacionan con la citada cultura del secreto, con la falta de una política integral de transparencia y acceso a la información, y con que no existe una demanda real y sostenida de información judicial por parte de la sociedad civil. Si bien es cierto que la corte debería ser más proactiva en cuanto a la oferta de datos estadísticos, lo cierto es que todo indica no recibe pedidos de información por parte de ONGs provinciales. La apertura que ha mostrado el tribunal en los últimos años nos lleva a pensar que probablemente haría pública gran parte de la información disponible si tan solo hubiera un poco más de “presión” su la demanda.

En concreto, la Suprema Corte debería adoptar una política de acceso a la información judicial que defina claramente las condiciones y procedimientos para que la ciudadanía pueda hacer uso de su derecho a la información. Esa política debería especificar al menos los siguientes aspectos: (i) los procedimientos para acceder a la información; (ii) la dependencia que actuará como autoridad de aplicación y será responsable de atender los pedidos; y (iii) los procedimientos para recurrir las decisiones y sanciones para el incumplimiento de sus disposiciones. La implementación de este tipo de reformas es sumamente sencilla en tanto requiere tan sólo de una acordada del tribunal⁷⁰. Los beneficios institucionales serían elevados y complementarían los avances y transparencia que la Suprema Corte ya ha demostrado con otros tipos de información.

Los tres temas que analizamos en esta sección –la carga procesal del tribunal, los problemas en el sistema de designación de magistrados y la las falencias relacionadas con la transparencia institucional- destacan la necesidad de un enfoque multidimensional de los problemas. A lo largo de este trabajo se intentó subrayar la estrecha interconexión entre las distintas instituciones y actores del sistema político provincial. Todo intento de reforma debe ineludiblemente tomar en consideración la dimensión política e institucional del Poder Judicial y la multiplicidad de actores involucrados en su funcionamiento.

⁷⁰ La Provincia de Buenos Aires cuenta desde el año 2000 con una ley de acceso a información administrativa (Ley 12475). Esta ley reconoce a toda persona que tenga un interés legítimo el derecho de acceder a documentos administrativos definitivos de la administración pública provincial, que contengan datos o informaciones, cuya divulgación no se encuentre expresamente prohibida por ley.

ANEXO

Problema detectado	Soluciones posibles	Ejecutor / Responsable
<p>1. Falta de transparencia en el manejo de la información judicial.</p>	<p>1. Adoptar una política integral para la transparencia del Poder Judicial y el manejo de la información judicial.</p> <p>2. Definir claramente los criterios excepcionales para atribuirle el carácter "reservado" a la información judicial reservada.</p> <p>3. Establecer un mecanismo de audiencias públicas para tratar algunos casos de gran trascendencia institucional.</p> <p>4. Poner a disposición del público las estadísticas relacionadas con las causas ingresadas, causas egresadas y tiempos promedio de tramitación.</p>	<p>Suprema Corte:</p> <p>a) Mediante una acordada establecer política de transparencia.</p> <p>b) Adoptar mediante acordada la posibilidad de realizar audiencias públicas.</p> <p>c) Publicar en Internet y/o en periódicos especializados las estadísticas citadas.</p>
<p>2. Excesiva influencia del sector político en el Consejo de la Magistratura.</p>	<p>1. Modificar la ley del Consejo de la Magistratura a fin de balancear la representación de los distintos sectores.</p> <p>2. Eliminar la doble intervención del Senado (actúa en el Consejo y luego presta acuerdo en la Legislatura)</p>	<p>Legislatura: a) Introducir y aprobar las modificaciones a la ley del Consejo de la Magistratura.</p> <p>Gobernador: b) Podría impulsar los citados cambios a la ley.</p>
<p>3. Falta de transparencia del Consejo de la Magistratura</p>	<p>1. Realizar sesiones públicas.</p> <p>2. Permitir la participación de organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>3. Fundamentar debidamente la conformación de las ternas seleccionadas y respetar los órdenes de mérito con atención a las cualidades profesionales, psicológicas y morales de los candidatos tal como establece la Constitución Provincial.</p>	<p>Legislatura:</p> <p>a) Reformar la Ley del Consejo de la Magistratura introduciendo las reformas de transparencias citadas (técnicamente no es necesario pero forzaría al Consejo a adoptar los nuevos criterios).</p> <p>b) Modificar el artículo 19 de la Ley del Consejo de la Magistratura que establece la</p>

		<p>posibilidad de sesionar en secreto.</p> <p>c) Modificar la citada ley estableciendo la obligación de utilizar el orden de mérito en la confección de las ternas (con las salvedades ya citadas)</p> <p>Consejo:</p> <p>c) Modificar su reglamento estableciendo claramente el requisito de sesiones públicas y los mecanismos de participación para la sociedad civil.</p> <p>c) Modificar su Reglamento</p>
4. Alta discrecionalidad de los representantes políticos en la selección de magistrados.	<p>1. Confeccionar ternas por orden de mérito.</p> <p>2. Establecer la obligación de fundamentar la decisión del Gobernador cuando este saltee el orden de mérito.</p>	<p>Gobernación:</p> <p>a) Establecer por decreto la obligación de fundamentar cuando no respete el orden de mérito en las ternas.</p>
5. Falta de transparencia en las audiencias del Senado donde se brinda el acuerdo a los nuevos magistrados.	<p>1. Modificación del Reglamento de la Cámara de Senadores estableciendo la nominalidad del voto en las sesiones donde se preste acuerdo a jueces.</p> <p>2. Permitir una participación real y activa de la sociedad civil en el proceso de acuerdo a nuevos magistrados.</p> <p>3. Dar a conocer al público toda la información sobre los candidatos a juez.</p>	<p>Senado:</p> <p>a) Modificar su Reglamento para introducir el voto nominal obligatorio.</p> <p>b) Modificar su Reglamento incorporando mecanismos de participación y criterios de transparencia en las sesiones de acuerdo a magistrados.</p>
6. Número elevado de causas tramitando ante la Suprema Corte de Justicia.	<p>1. Hacer un uso más activo del certiorari.</p> <p>2. Reducir la competencia de la corte en grado de apelación para los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad.</p> <p>3. Instaurar el funcionamiento en salas.</p> <p>4. Adoptar mecanismos para agilizar el trámite interno de los expedientes (especialmente la circulación entre los Ministros).</p>	<p>Suprema Corte:</p> <p>a) Certiorari: Se requiere solo la decisión institucional. Definir pública y claramente criterios para su uso.</p> <p>b) Utilizar con más frecuencia el formato de Resolución en lugar de Sentencia para las resoluciones/sentencias que dicta el tribunal.</p> <p>Legislatura:</p>

		<p>a) Analizar la reducción por ley la competencia de la Corte en grado de apelación a temas de casación constitucional.</p> <p>b) Reformar la ley orgánica del Poder Judicial introduciendo el funcionamiento en salas.</p>
--	--	--